

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700150-00**
DEMANDANTE: **ALBA SOFÍA CASTILLO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

En la continuación de la Audiencia Pruebas, celebrada el 26 de noviembre de 2020, en atención a que la documental decretada había sido allegada minutos antes de la diligencia, y que tampoco fue posible su revisión por parte del Despacho, se concedió el término de 3 días para su verificación por parte de la demandante. Así mismo, en razón a que quedo pendiente por remitir una carpeta, según manifestación de la apoderada de la parte demandada, se dispuso que una vez allegada la misma, se pondría en conocimiento de las partes.

Obran en el expediente digital, las carpetas denominadas “RESPUESTA DANE 26-11-2020 (PRIMER CORREO)” y “RESPUESTA DANE 26-11-2020 (SEGUNDO CORREO)”, por medio de las cuales se remitió la documental relacionada en la mencionada diligencia.

Así mismo, obra en el expediente digital, escrito radicado el 1 de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte actora, en el cual manifiesta descorrer el traslado de las pruebas, indicando que se dio cumplimiento parcial a la orden impartida por el Despacho, por cuanto no se adjuntó (i) la copia del Acta del Comité de Convivencia del DANE, respecto al caso número 1, celebrada el 19 de marzo de 2017, y (ii) la copia de los contratos de las personas que han rotado en esas funciones, posteriores al retiro de la demandante del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, como tampoco copia del contrato que fue cedido por la señora Carmen Cecilia Cárdenas Avellaneda, en lo demás se encontró conforme.

De acuerdo a lo expuesto, y previo a poner en conocimiento la documental allegada, dado que se encuentran pendientes por recaudar dos ítems de lo ordenado en el decreto de pruebas, se ordena:

REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, se sirva allegar, (i) copia del Acta del Comité de Convivencia del DANE, respecto al caso número 1, celebrada el 19 de marzo de 2017, y (ii) copia de los contratos de las personas que han rotado en esas funciones, posteriores al retiro de la demandante del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, y copia del contrato que fue cedido por la señora Carmen Cecilia Cárdenas Avellaneda, en lo demás se encontró conforme.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna.

so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19186f293545724bf5165bdc8adaf683224d9f3753da7ef973090fe342563be9

Documento generado en 18/02/2021 12:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00223-00

DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Por Auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó requerir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a fin de que informara, si ya le había sido asignada fecha y hora para valoración por tele-medicina, al señor Harold Ramírez Ramírez y en caso afirmativo, se allegara el respectivo dictamen solicitado, bajo las indicaciones allí señaladas. Además, de no haberse programado aun, se fijara fecha lo más pronto posible, teniendo en cuenta que se trataba de una prueba solicitada desde septiembre de 2019.

En cumplimiento a lo anterior, obra en el expediente digital, la carpeta denominada “RESPUESTA JUNTA REGIONAL 03-12-2020”, en la cual consta el dictamen pericial ordenado a la referida Junta.

No obstante, el apoderado de la parte demandante, allega escrito radicado el 14 de diciembre de 2020, en el cual solicita se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Representante Jurídico de la Sala 2, se complemente y/o aclare el dictamen de fecha 24 de noviembre de 2020, para que se indique si el valorado señor HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ, puede desempeñar labores administrativas en una Empresa.

Conforme a lo expuesto, y previo a poner en conocimiento la documental allegada, dado que se encuentra pendiente por recaudar un ítem de lo ordenado en el decreto de pruebas, se ordena:

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - Representante Jurídico de la Sala 2**, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, se sirva complementar el dictamen pericial realizado al señor Harol Ramírez Ramírez, en el sentido de indicar, si éste puede o no desarrollar un labores administrativas, tal como fue ordenado.

Se dispone que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814d99d883497d327015319645131662e19f5835da9db2bf0f4ff82502c53ac4

Documento generado en 18/02/2021 12:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-3335-007-2018-00045-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CÁRDENAS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Precisa el Despacho que, en **Audiencia de Pruebas**, llevada a cabo el 22 de septiembre del año 2020, se ordenó requerir, ante la solicitud del apoderado de la parte actora, por lo siguiente:

A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se sirviera aclarar, si además de lo ya señalado en los oficios remitidos al despacho, existen parámetros adicionales, criterios o situaciones diferentes a las indicadas en el referido oficio, aplicadas al cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN I** que ocupaba el demandante señor **JUAN CAMILO CARDENAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.846.910.

Conforme a lo anteriormente precisado, se observa en el expediente digital que se allegó lo siguiente:

- Carpeta “RESPUESTA FISCALIA 28-09-2020”, dentro de expediente digital, en el que se allega oficio No. STH-30100 del 24/09/2020 con Radicado No. 20203000009521, remitiendo respuesta a la aclaración solicitada por el Despacho sobre los criterios de escogencia.
- Carpeta “RESPUESTA FISCALIA 06-10-2020”, contiene correo de la fecha indicada en el nombre de la carpeta, por medio del cual la apoderada de la entidad demandada remite el oficio No. STH-30100 del 24/09/2020 con Radicado No. 20203000009521.

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en

el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, inmediatamente, para disponer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacfa4a104f4f3782d5a9b81021a90f1290e74fd5e7376b1548722ce4cd2eff8

Documento generado en 18/02/2021 12:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.222

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00066-00
DEMANDANTE: RAFAEL BOLAÑOS Y ROSA HERMINIA RAMÍREZ DE
BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL

Mediante el Auto de Sustanciación No. 1206 del 12 de noviembre de 2020 (archivo “18-066 - pone en conocimiento documentales (1)”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de TRES (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, lo siguiente: Correo electrónico de fecha 17 de abril de 2020, suscrito por el Asesor Jurídico de la Secretaría General de la Policía Nacional, con el cual se aporta: “...*la totalidad del expediente prestacional del señor ST (F) HÉCTOR FABIO BOLAÑOS RAMÍREZ...*” (fls.138-198). Y correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Sustanciador Grupo de Información y Consulta GRICO, con el cual se aporta: “...información correspondiente al señor Subteniente (F) HÉCTOR FABIO BOLAÑOS RAMÍREZ...” (carpeta digital “RESPUESTA POLICIA 15-09- 2020”), que comprende: • Totalidad de la Historia Laboral • Hoja de Servicios No.79660608; con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente los folios 138 a 198 del expediente y la carpeta digital “RESPUESTA POLICIA 15-09- 2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERÍODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co y cnadjar@procuraduria.gov.co** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NBM

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12__ DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268f65dc10bb9c24585da919f17d3dadd266a5bfa37a93a6f3b7b84d7f5b1d1b

Documento generado en 18/02/2021 12:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00256-00

DEMANDANTE: JOSÉ JAIR PEÑA POLANIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Mediante Auto proferido el 27 de noviembre de 2020 (archivo “2018-256 pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta del expediente digital, denominada “RESPUESTA JUNTA DE CALIFICACIÓN 18-09-2020, prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Si bien dentro de dicho término, no se emitió pronunciamiento alguno por las partes, el apoderado del demandante allegó escrito radicado el 10 de diciembre de 2020, en el cual manifestó:

“... actuando como apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que, teniendo en cuenta que el estado actual del proceso corresponde a la etapa probatoria y que la misma no se ha cerrado por parte del despacho, solicito se sirva ordenar la práctica de la siguiente prueba: 1. Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, que realice valoración al demandante, para que complemente el dictamen N° 80210476 –31 de fecha febrero 07 de 2020, toda vez que, a mi representado no se le ha realizado valoración por las siguientes lesiones o afecciones.

a. Fractura de huesos propios nasales, la cual, se encuentra registrada en la historia clínica de mi representado, además esta patología puede identificarse en el decreto 094 de 1989, artículo 77, Sección B –CARA, que probablemente puede enmarcarse dentro del código 1 –017 “Fracturas múltiples con consolidación viciosa de los maxilares superiores, malar arco zigomático, huesos de la nariz y bóveda palatina sin mayor repercusión funcional estética”, patología que no ha sido valorada por ninguna de las autoridades médicas que han intervenido en este proceso y, que, al respecto, se emitió juicio clínico de la siguiente manera, “insuficiencia respiratoria nasal con deformidad nasal postraumática, laterorrinia, desviación septal, y afectación valvular nasal. Hipertrofia bilateral de cornetes y concha bullosa izquierda. Inflamación de seno esfenoidal derecho”.

b. Hernias discales, teniendo en cuenta que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante un examen por el servicio de imágenes diagnósticas en el cual se concluyó, lo siguiente: “cambios degenerativos osteo discales con compromiso de los niveles L4, L5 y L45 s1 con reducción en los forámenes contactando las raíces de L5 bilateral y S1 izquierda”, patología que tampoco ha sido valorada por ninguna de las autoridades médicas.

c. Obra concepto médico emitido por el Doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ ROJAS, en la historia clínica de la Policía Nacional donde se diagnosticó que mi representado presenta alteración en su visión, secuelas irreversibles con deficiencia intestinal con posible riesgo de cáncer, como también, obra en la historia clínica allegada con el escrito de demanda que mi representado padece de dermatitis, afecciones o lesiones que tampoco han sido valoradas en ninguna de las juntas realizadas.

Para efectos de lo anterior, me permito allegar los siguientes documentos para que los mismos sean tenidos en cuenta por los médicos que realicen la valoración de las lesiones y/o afecciones que aun no han sido valoradas y, de las cuales, se tuvo conocimiento después de la radicación de la demanda, para que la señora Juez le dé el valor probatorio que en derecho corresponda por ser consideradas como prueba sobrevenida.

1. Resumen de historia clínica de fecha enero 19 de 2020, emitida por el otorrinolaringólogo PAULA ANDRES ESCOBAR.

2. Historia clínica de fecha 21 de enero de 2020 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Ahora bien, es importante la realización de la nueva valoración y complementar el dictamen de la Junta Regional, toda vez que, tal prueba pericial es necesaria, útil y pertinente para que su señoría tenga pleno conocimiento de la verdadera pérdida de capacidad laboral que presenta mi representado, porque las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, únicamente dejar ver un porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondiente a unas secuelas, afecciones o lesiones valoradas y no ha todas las que presenta el demandante, además que, para determinar con plena certeza que la pérdida de capacidad laboral del demandante no es solamente la determinada hasta este momento procesal, sino que, la PCL puede ser mayor si se valora en conjunto todas las pruebas que se han aportado, inclusive, las que de alguna manera han sido posteriores a las ya obtenidas.”

Al respecto, el Despacho precisa, que la prueba de la valoración del estado de salud del señor José Jair Peña Polanía, fue decretada en la **Audiencia Inicial celebrada el 3 de septiembre de 2019**, oportunidad legal en la que corresponde decretar las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Juez, así entonces, fue decretada en los siguientes términos, y respecto de la cual no hubo oposición alguna:

*“1.3. Se **DECRETA** por considerarse necesaria, la solicitud de una nueva valoración del estado de salud del señor José Jair Peña Polanía, para tal efecto, se ordena que por la Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que a costa de la parte demandante, se realice el estudio pericial, previo examen médico del señor JOSÉ JAIR PEÑA POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.210.47, quien prestó sus servicios como Patrullero de la Policía Nacional, y con el análisis de la historia clínica obrante en el expediente, de la cual se remitirá copia, a fin de que dictamine el **porcentaje de discapacidad médico laboral que actualmente tiene** y si el demandante puede o no desempeñar cargos administrativos.”*

En respuesta a la prueba decretada, se allegó el dictamen ordenado, realizado el 7 de febrero de 2020, en donde consta que se le efectuó valoración el 16 de diciembre de 2019, por las especialidades de psiquiatría, fisiatría, y medicina laboral, determinando una pérdida de capacidad laboral del 47,03%, incluyendo además los conceptos médicos que obraban en su historia clínica, de acuerdo a la orden dada por el Despacho.

Ahora bien, no puede pretender el apoderado de la parte actora, que en la medida que transcurra el tiempo se le sigan realizado valoraciones a su poderdante, para que en su concepto, se siga incrementando la pérdida de capacidad laboral alegada, más aun teniendo en cuenta que la etapa probatoria se encuentra ampliamente superada, y que la pruebas decretadas en los términos señalados en la Audiencia Inicial, se encuentran recaudadas en su totalidad, como fue puesto en su conocimiento mediante Auto del 27 de noviembre de 2020, respecto del cual no realizó pronunciamiento alguno, dentro del término legal otorgado.

De igual forma, se advierte, que el apoderado tenía la carga de remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la historia clínica completa para efectos de su respectivo estudio, y de esta manera emitir un dictamen acorde con las lesiones o afecciones del demandante, razones por lo que no se atenderá su solicitud.

Así las cosas, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en la carpeta del expediente digital, denominada "RESPUESTA JUNTA DE CALIFICACIÓN18-09-2020, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público,** al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, cpenalosa@procuraduria.gov.co, y cnadjar@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificad por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 - DE FECHA: FEBRERO 19 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9609c328db045989be05d6b40c726bfdac519510bc6697bf1b7220b0acf1a4

Documento generado en 18/02/2021 12:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00298-00
DEMANDANTE: JOHN FREDY NÚÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

En Audiencia de Pruebas realizada el 9 de octubre de 2020, el Despacho ordenó requerir a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que allegara la copia de la hoja de vida completa del señor John Fredy Núñez Gómez, donde se observaran sus calificaciones y anotaciones de los años 2015, 2016 y 2017, así como los documentos que acreditaran la calidad policial, personal y antecedentes de toda la carrera del demandante; y al **JEFE DE DISCIPLINA COPER-4 DE LA POLICÍA NACIONAL**, y para que allegara copia de los CDs de los videos de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario.

En cumplimiento a lo anterior, obra en el expediente digital, la carpeta denominada “RESPUESTA POLICÍA 21-10-2020”, en la que se adjuntan los formularios solicitados, pero para los años 2016 a 2018, manifestando que frente al año 2015, se remitió al Grupo de Retiros y Reintegros de la ciudad de Bogotá, donde debe reposar la historia laboral del funcionario.

Por su parte, obra la carpeta denominada “RESPUESTA POLICÍA 29-10-2020”, en la que adjuntaron tres links, relacionados con las audiencias del proceso COPE4-2015-6, no obstante, al abrir los respectivos links, no se permite ver información alguna.

Conforme a lo expuesto, y previo a poner en conocimiento la documental allegada, en atención a que se encuentra pendiente por recaudar una documental y que no fue posible acceder a las audiencias solicitadas, se ordena:

REQUERIR al **GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, se sirva allegar la hoja de vida completa del señor John Fredy Núñez Gómez, en la cual se observen sus calificaciones y anotaciones del año 2015, así como los documentos que acreditan la calidad policial, personal y antecedentes de toda la carrera policial del demandante.

REQUERIR al Subintendente **DIEGO ARMANDO ANDRADE TORRES**, Funcionario de la Oficina Control Disciplinario **CODIN4**, a fin de que en un término no mayor a **cinco (05) días**, se sirva remitir nuevamente los links de las audiencias realizadas dentro

del proceso COPE4-2015-6, verificándose que se permita el acceso a la información por parte de este Despacho Judicial.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6224addac113899e9c7771122a7dde19891d06864a9a43c742f71e6121285a

Documento generado en 18/02/2021 12:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00307-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Por Auto del 18 de diciembre de 2019, se ordenó poner en conocimiento de las partes, la documental obrante en el folio 161 del expediente, en el cual, se informó que revisada la planta de personal y los manuales de funciones, no se encontró la función Tallerista en ninguna de las fichas de los empleos asignados a la entidad.

En razón a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, mediante Auto del 15 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se sirviera informar de manera clara y concreta si en la planta de personal de la entidad, **existía un cargo que tuviera asignada una función similar a la de Tallerista** para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de alta vulnerabilidad, **o un cargo con similares funciones a las realizadas por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista**, e informarse en caso afirmativo, (i) el nombre del mismo, (ii) copia del manual de funciones propio de dicho cargo, para los años 2009 a 2016, y (iii) certificación en la que conste los salarios y demás prestaciones sociales que devenga.

En cumplimiento a lo anterior, y dada la respuesta allegada, por Auto del 19 de noviembre de 2020, se ordenó poner en conocimiento la documental, por el término de 3 días, término dentro del cual, el apoderado de la parte actora, en escrito radicado el 25 de noviembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)

Es necesario señalar que la misiva con la respuesta de la Secretaría de Integración Sociales extemporánea, oscura, y se limita a enviar documentos dejando en los hombros del juez la carga del análisis que se les solicita; insiste la Secretaria en evitar la claridad y transparencia a lo largo del proceso. Por lo anterior, desde ya solicito al Despacho dar por no cumplido a la ordenado en el auto, con las consecuencias procesales y disciplinarias pertinentes.

(…)”

Así las cosas, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y a que no se encuentra recaudada la documental decretada, se ordena:

REQUERIR a la señora **LEIDY HERRERA HERNÁNDEZ**, del **ÁREA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**, de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL**

TALENTO HUMANO, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que de manera **INMEDIATA**, se sirva **INFORMAR DE FORMA CLARA Y CONCRETA**, qué cargo de la planta de personal de la entidad, **tiene asignada una función similar a la de Tallerista para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de alta vulnerabilidad, o de similares funciones a las realizadas por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista, teniendo en cuenta el grado de formación y asistencia para dicho cargo**. Así mismo, en caso afirmativo, se debe (i) indicar el nombre de dicho cargo, (ii) remitir copia del manual de funciones propio de dicho cargo, para los años 2009 a 2016, y (iii) enviar certificación en la que conste los salarios y demás prestaciones sociales que devenga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se remitieron unos manuales de funciones pero sin especificar de manera concreta el nombre del cargo que se está requiriendo.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la funcionaria LEIDY HERRERA HERNÁNDEZ, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna y en los términos solicitados, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996. De no ser la encargada de emitir la respuesta a lo ordenado, se informe el nombre de la persona que tiene la carga de contestar la orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12__ DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5391c9a90a8bc047dfbcb849b993987d68aaed784595c1bd787d95e970e151

Documento generado en 18/02/2021 12:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00319-00

DEMANDANTE: GEOVALDIS GUERRERO FERNÁNDEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Por Auto del 9 de diciembre de 2020, se ordenó requerir al ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que allegara copia de las microfilmaciones de los formularios de seguimiento y evaluación para el año 2015, del señor Geovaldis Guerrero Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.858.773. En caso de no contar con dicha documental, se sirviera informar cual es la entidad competente para dar respuesta a lo ordenado

En cumplimiento a lo anterior, obra en el expediente digital, la carpeta denominada “RESPUESTA POLICÍA 29-01-2020”, en la que se informa que no cuentan con la documental solicitada, señalándose que una vez retirado el funcionario, el expediente es remitido al Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Conforme a lo expuesto, en atención a la respuesta allegada, se ordena:

REQUERIR al GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, se sirva allegar copia de las microfilmaciones de los formularios de seguimiento y evaluación para el año 2015, del señor Geovaldis Guerrero Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.858.773. En caso de no contar con dicha documental, se sirva informar cual es la entidad competente para dar respuesta a lo ordenado.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc2ce15d354f850e183f2549ec17ac1f2249a723e3420c5bda7263bccd3261b

Documento generado en 18/02/2021 12:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0237

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800383-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA - FONPRECON

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 012 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA LA SECRETAR  |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5421eb173d7eb80cd3056736138d21ea975e242974856e3a9229a22756478a6e

Documento generado en 18/02/2021 04:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00418-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

En Audiencia de Pruebas celebrada el 4 de diciembre de 2020, se incorporó la documental allegada hasta ese momento, y por solicitud de la apoderada de la parte demandante, se ordenó requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que allegara lo relacionado con los factores salariales devengados e incluidos en la pensión de invalidez del actor, para el año 2015.

En cumplimiento a lo anterior, obra la carpeta del expediente digital, denominada “PRUEBAS 08-02-2021”, en la cual obra la respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en la Audiencia de Pruebas celebrada el 4 de diciembre de 2020, obrantes en la carpeta “PRUEBAS 08-02-2021”, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12____ DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c691027e1efe69e7a9e40f8a30428781a7fd877583b8ea095e63585ae18363f8

Documento generado en 18/02/2021 03:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2018-00439-00
DEMANDANTE: GUSTAVO SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la continuación de la audiencia inicial en la cual se llegó hasta el decreto de pruebas como consta en el archivo “10. 2018-00439 ACTA CONTINUA AUDIENCIA INICIAL -IDU (5)”.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  |
|--|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc2d31689177f0527be45a5dc95c53cddb84371fb01249c80bcf4c6222b4e68

Documento generado en 18/02/2021 03:07:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00469-00

DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Mediante Auto proferido el 12 de noviembre de 2020 (archivo “18-232 PONE EN CONOCIMIENTO (1)”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en los folios 788 a 789 del expediente, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en los folios 788 a 789, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, y cnadjar@procuraduria.gov.co.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>12</u> DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3613e87e7cc75c1eb71e466af96936f9b410bdc82df56b8c1b73cbad2e4c1fc2

Documento generado en 18/02/2021 12:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-007-2018-00486-00
DEMANDANTE: FREDY JOANY PABÓN TOLOZA y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Precisa el Despacho que, en **Audiencia de Pruebas**, llevada a cabo el 8 de septiembre del año 2020, se ordenó requerir:

A la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva:

- Remitir el expediente administrativo **COMPLETO** del señor FREDY JOANY PABÓN TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.835.539.
- Informar, si para la desvinculación del señor FREDY JOANY PABÓN TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.835.539, se solicitó autorización previa del Ministerio de Trabajo. En caso afirmativo, se debía remitir las documentales pertinentes. En caso negativo, así se debía señalar de manera expresa.

Conforme a lo expuesto, se observa en el expediente digital que se allegó lo siguiente:

- Carpeta “RESPUESTA POLICIA 17-09-2020”, en la que se allega oficio No. 04050100 /SEGEN-ARDEJ-29 del 15/09/2020, solicitando al Jefe Grupo de Retiros y Reubicación Laboral ordene a quien corresponda remitir las pruebas requeridas por el Despacho.
- Carpeta “RESPUESTA POLICIA 28-09-2020”, contiene correo de la fecha indicada en el nombre de la carpeta, por medio del cual la apoderada de la demandada remite oficio No. S-2020-042230-DITAH del 24/09/2020 con el cual se informa al Despacho sobre el procedimiento adelantado para el retiro del servicio activo por disminución psicofísica del demandante.

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Igualmente, como quiera que al momento de la presente aún no ha sido allegado al expediente, otra de las pruebas ordenadas, el Despacho dispone:

REQUERIR por última vez a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva remitir el expediente administrativo **COMPLETO** del señor FREDY JOANY PABÓN TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.835.539.

Por Secretaría, se deberá elaborar y remitir de forma directa a la entidad requerida, el Oficio dispuesto para el recaudo de las pruebas previamente relacionadas.

Se advierte al funcionario competente para la expedición de lo solicitado que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho, para disponer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fe44488a8c9705e75368f821cc34aff4fa2633fe0cc4c5755b03fcbb55be6d

Documento generado en 18/02/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-007-2018-00531-00
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Precisa el Despacho que, en **Audiencia de Pruebas**, llevada a cabo el 8 de septiembre del año 2020, se ordenó requerir:

A la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que de manera directa o por la dependencia y/o autoridad que corresponda, remitan con destino al expediente, copia completa y legible de la Resolución Ministerial No. 2570 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se ascendió al grado de Subteniente a la Alférez Yineth Paola Gómez Díaz.

Conforme a lo anteriormente precisado, se observa en el expediente digital que se allegó lo siguiente:

- Carpeta “RESPUESTA OFICIO 15-09-2020”, en el que con correo electrónico del 16 de septiembre de 2020 se allega oficio Radicado No. S-2020-007132/ECSAN-ARTAH-3.1 del 16-09-2020, con la cual se remite la Resolución Ministerial No. 2570 del 20 de abril de 2018.
- Carpeta “RESPUESTA OFICIO 30-09-2020”, en el que, con correo electrónico de la fecha citada en la carpeta, se allega oficio Radicado No. S-2020-042896/APROP-GRAHL-1.10 del 16-09-2020, con la cual se afirma remite la Resolución Ministerial No. 2570 del 20 de abril de 2018, en seis folios y un folio acta de posesión.

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Igualmente, como quiera que en los citados oficios se señala que la Resolución Ministerial No. 2570 del 20 de abril de 2018, consta de SEIS FOLIOS, pero solo se ha remitido UN FOLIO, el del resuelve, el cual fue adjuntado en las mismas condiciones en las dos respuestas, no cumpliéndose con lo ordenado en Audiencia de Pruebas del 8 de septiembre de 2020, el Despacho dispone:

REQUERIR por última vez al **Jefe Grupo Administración Historias Laborales de la POLICÍA NACIONAL**, para que remita con destino al expediente, **copia completa y legible** de la Resolución Ministerial No. 2570 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se ascendió al grado de Subteniente a la Alférez Yineth Paola Gómez Díaz.

Por Secretaría, se deberá elaborar y remitir de forma directa a la entidad requerida, el Oficio dispuesto para el recaudo de las pruebas previamente relacionadas.

Se advierte al funcionario competente para la expedición de lo solicitado que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para disponer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281df1dc75e2a7794c30e78477a17c1c85f7f925592ebe4969ba91ef6c67e086

Documento generado en 18/02/2021 12:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 064

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00538-00

DEMANDANTE: LINA MARIA YEPES GIRALDO

DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la entidad demandada **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, quien contestó oportunamente la demanda y su reforma, y propuso las excepciones de, “*COSA JUZGADA, INEPTA DEMANDA O INCORRECTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, REMOCIÓN DEL CARGO POR MANDATO LEGAL e INEXISTENCIA DE ACTUACIONES POR PARTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES QUE VULNEREN LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ART 21 DEL DECRETO 3135 DE 1968, PROTECCIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE E IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO*”. Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió traslado por Secretaría de dichas excepciones (fls.247 y “18-538 -TRASLADO EXCEPCIONES”), y la parte actora se pronunció sobre las mismas, oponiéndose a su prosperidad (fls.259-277 y “DEMANDANTE DESCORRE EXCEPCIONES 01-12-2020”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de, **COSA JUZGADA, INEPTA DEMANDA O INCORRECTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Respecto de la exceptiva que denominó el CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, como **COSA JUZGADA** (material), se solicita en relación con el fallo de segunda instancia de una tutela interpuesta por LINA MARIA YEPES GIRALDO, en donde la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá decidió que por los mismos hechos y pretensiones que son motivos de disputa en esta demanda, no era procedente acceder a las pretensiones por tratarse de un empleo de libre nombramiento y remoción, y al haber fenecido las razones constitucionales y legales por las cuales la accionante se encontraba vinculada (Periodo constitucional del Representante de la Cámara).

Al descorrer el traslado de las excepciones la apoderada de la parte actora señaló, que la acción de tutela no es la jurisdicción competente para determinar la validez o no de los actos administrativos, y en este caso el fallo de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Distrito Judicial de Bogotá, revisó la afectación de derechos fundamentales, pero no la Nulidad de los actos administrativos y sus efectos, lo cual es el objeto del presente medio de control, a saber, la Nulidad de actos administrativos y su respectivo restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo conforme a la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en éste, establece que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre **el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

La identidad de partes hace referencia a que los extremos de la litis sean los mismos en la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; **la identidad de objeto**, es entendida como la coincidencia en las pretensiones y/o declaraciones que se reclaman a la justicia actualmente con las que se decidieron en el fallo ejecutoriado y; **la identidad de causa petendi**, hace relación a la similitud de las razones fácticas que se enuncian como fundamentos de las pretensiones.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, señaló que el fenómeno de la cosa juzgada busca que hechos y conductas que ya han sido resueltos, no vuelvan a ser estudiados en otro juicio posterior, dándole a tales decisiones el carácter de obligatorias, teniendo en cuenta su naturaleza de vinculantes e inmutables, por gozar de eficacia jurídica, y garantizando además la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Igualmente, la cosa juzgada, se funda en la seguridad jurídica, consistente en la certeza de la colectividad frente a la definición de los conflictos que se lleven ante el conocimiento de los jueces.

El H. Consejo de Estado², señaló que la cosa juzgada busca garantizar la unidad de jurisdicción, de manera que solo haya un pronunciamiento sobre una misma materia, y cuando la jurisdicción se agota con una decisión, la misma se vuelve intangible, y ningún otro Juez puede volver sobre el mismo asunto, pues de hacerlo, podrían subsistir dos sentencias contradictorias sobre la misma controversia, desconociendo la unidad de jurisdicción y lesionando la seguridad jurídica.

La misma Corporación³, también dispuso que la cosa juzgada impide que, sobre situaciones idénticas, se puedan proferir decisiones de modo distinto y contradictorio, y así, una vez decidido un asunto, no es posible un segundo pronunciamiento. Además, la cosa juzgada se refiere a la imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de que se revisten los fallos ejecutoriados.

¹ Sentencia proferida el 1º de diciembre de 2010 por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2008-00480-00(REV).

² H. Consejo de Estado. 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 1083 – 08.

³ H. Consejo de Estado. 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 0206 – 09.

Así, la cosa juzgada impide que los asuntos decididos mediante sentencia en firme, sean sometidos nuevamente a controversia judicial, dándole seriedad a los fallos judiciales.

Para hablar de cosa juzgada, es necesario acreditar que se está adelantando un nuevo proceso, **con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada, entre unas mismas partes o que haya identidad jurídica de partes, que el nuevo proceso verse sobre similar objeto**, es decir, se trate de iguales pretensiones o declaraciones que se reclamaron de la justicia, y que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, siendo la *causa petendi* la razón o motivo por el cual se demanda.

Ahora bien, en el caso en concreto, del material probatorio allegado al expediente, el Despacho extrae, que efectivamente la demandante promovió acción constitucional de tutela contra la Cámara de Representantes, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana, la cual fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien consideró vulnerados los derechos de la accionante y ordenó el reintegro pero no el pago de indemnización (fls.5-17); sin embargo, en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, determinó revocar la sentencia recurrida, concluyendo que:

*“En ese orden de ideas, ha de concluirse que a la demandante no se le está vulnerando ningún derecho constitucional fundamental y que, por ende, el fallo impugnado, en lo que le fue favorable a la accionante, **debe revocarse.**”*

Revisado el contenido de los fallos de tutela, resulta evidente, que no se cumplen los presupuestos de la cosa juzgada, porque tan solo se encuentra demostrada la **identidad jurídica de partes**, dado que en los dos procesos actúa como demandante la señora LINA MARIA YEPES GIALDO y como demandada la CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Sin embargo, no hay **identidad jurídica de causa**, porque en esta jurisdicción se discute la nulidad de varios actos administrativos, esto es, la Resolución No.1493 del 18 de julio de 2018, Resolución 2213 del 10 de septiembre de 2018, Oficio 3012 de 2018 y Oficio Aclarativo 3012 de 22 de octubre de 2018, con los cuales se dio por terminado el nombramiento de la demandante y se adoptaron e informaron otras determinaciones en el mismo sentido.

Por lo tanto, es claro, que en el presente asunto, la demandante solicitó la nulidad de actos administrativos, que no han sido juzgados, y no podían serlo porque la acción de tutela no es el medio de control procedente para ello, ni el Juez Constitucional el competente para ese juzgamiento; y, de prosperar esa pretensión principal, pide el restablecimiento del derecho, bajo las reglas del artículo 138 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo ello con base en la terminación de su vinculación en un empleo de libre nombramiento y remoción; controversia que solo puede conocer esta jurisdicción, conforme a lo previsto en el numeral 4º artículo 104⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la exceptiva de **COSA JUZGADA**, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se ha demostrado que, entre los dos procesos referidos, haya identidad jurídica de causa, además de que esta jurisdicción está instituida para juzgar la legalidad de los actos administrativos y no la jurisdicción constitucional.

De otra parte, se abordará el estudio conjunto de las excepciones que denominó la demandada como **INEPTA DEMANDA O INCORRECTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, pues ambas se sustentan en que dentro de las pretensiones de la demanda se incluyen peticiones del resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para atender las exceptivas citadas se debe partir de la Constitución Política, que en su artículo 238 establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Conforme al texto superior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, norma que se interpreta con el canon 135, 137 y 138 del C.P.A.C.A., para concluir, que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido intrínseco, pudiendo suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos.

Por su parte, como ya se precisó, los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A., describen el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la extensión del control así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, cuyo numeral 2º, señala que:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 622 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las **controversias relacionadas con los contratos de trabajo**.

Por lo anterior, conforme a la Constitución Política, artículos 123 y 125, y Decreto Legislativo 3135 de 1968, es de precisar, que los servidores públicos se pueden clasificar en dos tipos, según su vinculación:

- **Empleados públicos:** Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.
- **Trabajadores oficiales:** Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación.

Se concluye también, que la **jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos**, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que dispusieron la terminación del vínculo de la demandante, de libre nombramiento y remoción con la referida Corporación.

Así las cosas, como quiera que la relación entre la señora LINA MARIA YEPES GIRALDO y la CÁMARA DE REPRESENTANTES, surgió en razón a su nombramiento a través de la Resolución No.2129 del 2 de octubre de 2017, “*por la cual se hace un nombramiento en la unidad de trabajo legislativo de un honorable representante*”, y que una vez comunicada y manifestada su aceptación, la demandante tomó posesión del cargo como consta en Acta de Posesión No.2129 de octubre 4 de 2017 (páginas 2, 3 y 18 carpeta “CD FOLIO 214”), resulta evidente, que su vínculo corresponde a una relación legal y reglamentaria.

Lo anterior, conlleva que TODAS las diferencias que se susciten en razón a la descrita relación legal y reglamentaria, deban ser conocidas por esta Jurisdicción, por lo que se declarará la no prosperidad de las excepciones de **INEPTA DEMANDA O INCORRECTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

Finalmente, el Despacho de Oficio observa la necesidad de pronunciarse sobre la posible configuración de la causal de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, observando que alguno de los actos administrativos demandados pueden no ser susceptibles de control judicial.

Ahora bien, la ineptitud de la demanda, está fundamentada frente a la falta de los requisitos formales, por un lado en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, y por otro lado, fundamentada en el capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011. Vale precisar, que el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 ibídem, concreta el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuere ese el caso.

Al respecto, se tiene que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad.

Pero no todo pronunciamiento de la administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en tanto, en cumplimiento de sus funciones los servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas pueden expedir actos instructivos o informativos que en modo alguno alteran los derechos u obligaciones de los particulares o afectan el ordenamiento legal, y en esta medida, no son pasibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia⁵ ha considerado que la interpretación de las normas debe sujetarse a las transformaciones en los modos de actuación de la administración, proclive al uso de instrumentos blandos o atípicos, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, según el artículo 103 del CPACA. En esta medida, cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto al reproche judicial, siempre y cuando, genere efectos jurídicos.

En conclusión, cualquier pronunciamiento de la administración, sin consideración a su denominación, puede ser objeto de control judicial siempre que afecte situaciones jurídicas particulares o incida en la órbita interna de la administración.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 18 de junio de 2015. CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00. Acción: Nulidad. Actora: FABIOLA PIÑACUÉ ACHICUE.

Sobre los actos de ejecución y su control jurisdiccional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que los actos administrativos de ejecución, no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que éstos creen una situación nueva.

Sobre el concepto de los actos de ejecución la Sección Primera del Consejo de Estado⁶, precisó:

"[...] El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta [...]"

En el mismo sentido, según lo ha indicado la Corte Constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por⁷:

"[...] (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial; [...]"

De todo lo anterior se concluye, que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afecten o alteren situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial, sin embargo, se ha admitido por el H. Consejo de Estado que si el "**acto de ejecución**" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional en aras de revisar su legalidad⁸.

En el caso concreto, se observan como pretensiones declarativas, las siguientes:

1. **Que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución No. 1493 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual, se dan por terminados unos nombramientos, se mantiene el pago de seguridad social a mujeres en estado de embarazo, a la señora LINA MARIA YEPES GIRALDO.**

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, 14 de agosto de 2014, radicación núm.: 25000 2324 000 2006 00988 01, Actor: ISAGEN E.S.P.

⁷ Corte Constitucional, en sentencia T-923 de 2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

2. Que se declare la Nulidad de la **Resolución 2213 del 10 de septiembre de 2018**, que ordena el reintegro, pero solo por efectos de la acción de tutela, de la señora LINA MARIA YEPES GIRALDO.
3. Que se declare la Nulidad del **Oficio 3012 de 2018**, que da por terminada la relación laboral, de la señora LINA MARIA YEPES GIRALDO.
4. Que se declare la nulidad del **Oficio Aclarativo 3012 de 22 de octubre de 2018**, y que aclara que la relación laboral con la señora LINA MARIA YEPES GIRALDO, es hasta el día 27 de septiembre de 2018.

Como se observa, los actos administrativos demandados, corresponden a:

i) Resolución No.1493 del 18 de julio de 2018 (fls.80-85), "*Por medio de la cual se dan por terminados unos nombramientos, se mantiene el pago de seguridad social a mujeres en estado de embarazo; se mantiene vinculación laboral por culminación de periodo constitucional 2014-2018 a algunas mujeres que se encuentran en licencia de maternidad, y se da estabilidad reforzada aquellas personas que se encuentran en determinadas condiciones médicas; funcionarios de libre nombramiento y remoción, pertenecientes a algunas unidades de trabajo legislativo de la Cámara de Representantes*", suscrito por la Directora Administrativa, Secretario General, Jefe de División Jurídica y Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes del Congreso de la República; en donde respecto de la demandante LINA MARIA YEPES GIRALDO, **se da por terminada su vinculación legal y reglamentaria a partir del 19 de julio de 2018**, por cuanto el Representante a la Cámara del cual era la Unidad de Trabajo Legislativo no fue reelecto, señalando que: "...*garantizándoles la seguridad social, y el goce efectivo de la licencia de maternidad...*".

ii) Resolución 2213 del 10 de septiembre de 2018 (fls.71-74), "*Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela*", suscrito por la Directora Administrativa, Secretario General, Jefe de División Jurídica y Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes del Congreso de la República; **por la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá** que ordenó: "*reintegrar a la accionante LINA MARIA YEPES GIRALDO a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al momento de su desvinculación, y pague en su favor todos los salarios o prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación...*" (fls.5-28).

iii) Oficio 3012 de 2018, que se consigna como **Oficio No. D.P 4.1. 3012-2018 del 22 de octubre de 2018** (fls.22-23), "*Asunto: Cumplimiento acto administrativo – fallo segunda instancia*", de la División de Personal de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y en el que se le precisa a la demandante que la condición para la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que la reintegró en cumplimiento de una orden judicial se ha dado, ya que el fallo de segunda instancia dentro del trámite de tutela promovido por la señora LINA MARIA YEPES GIRALDO revocó la decisión del A Quo, **precisando que su vinculación se desarrolló solo hasta el 27 de octubre de 2018**.

iv) Oficio Aclarativo 3012 de 22 de octubre de 2018, que se registra como **Oficio No. D.P 4.1. 3054-2018 del 23 de octubre de 2018** (fls.22-23), "*Asunto: Aclaración Oficio 3012 de 22 de octubre de 2018*", suscrito por el Jefe de la División de Personal de la

Cámara de Representantes del Congreso de la República, con el cual se le aclara que por error, se indicó que la pérdida de ejecutoria de la Resolución número 2213 de fecha 10 de septiembre de 2018, fue a partir del 28 de octubre de 2018, y en consecuencia su vinculación hasta el 27 de octubre de 2018, cuando lo correcto fue que la fecha de pérdida de ejecutoria fue a partir del 28 de septiembre de 2018, y **su vinculación se desarrolló solo hasta el 27 de septiembre de esa anualidad; así también se precisó, que el pago de seguridad social sería hasta la fecha probable de parto, es decir, 30 de noviembre de 2018.**

Como se observa de cada uno de los actos citados, podemos evidenciar, que tanto la Resolución No.1493 del 18 de julio de 2018, como el Oficio No. D.P 4.1. 3012-2018 del 22 de octubre de 2018, el cual constituye una unidad con el Oficio No. D.P 4.1. 3054-2018 del 23 de octubre de 2018 que lo aclara, por si mismos crean una determinada situación jurídica para la demandante señora LINA MARIA YEPES GIRALDO, pues la Resolución 1493, en razón a la terminación del periodo legislativo para el cual fue elegido el congresista para el cual laboraba la accionante en su Unidad de Trabajo Legislativo, determinaba también **el retiro de la entidad (19 de julio de 2018)**, asegurando el pago de seguridad social de la señora YEPES GIRALDO, hasta alcanzar la licencia de maternidad en razón a su condición de madre gestante; y el Oficio junto con su aclaración, entendiéndose que fueron expedidos una vez acaecido el reintegro de la gestante, declararon la pérdida de ejecutoria de la Resolución 2213 del 10 de septiembre de 2018, constituyendo como fecha final del vínculo legal y reglamentario de la accionante, el **27 de septiembre de 2018, y el pago de la seguridad social hasta la fecha probable de parto, 30 de noviembre de 2018**, terminando con la actuación administrativa y extinguiendo la relación jurídica entre la entidad y la mencionada servidora.

No obstante, no sucede lo mismo con la **Resolución 2213 del 10 de septiembre de 2018** (fls.71-74), "*Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela*", de la que se observa que, en efecto, **se trata de un acto de mera ejecución, el cual se expidió para dar cumplimiento al fallo judicial** proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que ordenó el reintegro de la demandante y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Impera recordar que, la razón por la cual la doctrina y la jurisprudencia, de tiempo atrás, han considerado que los actos de ejecución, producto de un fallo judicial, no son susceptibles de control judicial, es que esas manifestaciones de voluntad no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, ni estatuyen una situación jurídica nueva, sino que simplemente están encaminados a dar estricto acatamiento a la orden impartida en la providencia, por lo que, propiciar un estudio de legalidad sobre dichos actos, implicaría reabrir el debate judicial que ha concluido y de contera afectar el atributo de la *cosa juzgada* de que están investidas las sentencias⁹.

Aunado a lo anterior, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, son los actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; de suerte que si el mismo no contiene decisión respecto de lo pedido o,

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "D", decisión del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Sustanciador doctor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Segunda Instancia, Referencia: Exp. 2013 – 00474, Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, Demandado: Melquisedec Peña.

simplemente, da cumplimiento a un fallo judicial, esta manifestación de voluntad no es pasible de control jurisdiccional, razón por la cual, este Despacho considera que, **en el presente caso, se debe declarar la prosperidad de la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA respecto de la Resolución 2213 del 10 de septiembre de 2018, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.**

Los demás argumentos con los cuales se soportan las otras exceptivas presentadas por CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, serán estudiados al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **COSA JUZGADA, INEPTA DEMANDA O INCORRECTA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,** propuestas por la entidad demandada CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** respecto de la Resolución 2213 del 10 de septiembre de 2018, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, conforme a las consideraciones previamente citadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12____ DE FECHA: 19 NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8176b23383831ad46fe93cff9b9cfa25cb961f3f82883d0946963c8693ac62a7

Documento generado en 18/02/2021 12:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00544-00

DEMANDANTE: MARTHA CRUZ LADINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante Auto proferido el 27 de noviembre de 2020 (archivo “2018-544 pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta digital denominada “RESPUESTA OFICIOS 21-08-2020”, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en la carpeta digital denominada “RESPUESTA OFICIOS 21-08-2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, y cnadjar@procuraduria.gov.co.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>12</u> DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927ce768e898e2ea762776634d93645dfb72104f3e996c913f7d19f04863958c

Documento generado en 18/02/2021 12:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Mediante el Auto de Sustanciación No. 1155 del 23 de octubre de 2020 (archivo “19-024 - pone en conocimiento s (1)”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de TRES (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la carpeta “MEMORIAL 27-07-20 RESPUESTA REQUERIMIENTO” dentro de expediente digital, que contiene los siguientes archivos: MOVIL 5022 ENERO MARZO 2016.PDF, MOVIL 5078 ENERO.PDF, MOVIL 5161 AGOSTO 2016.PDF, MOVIL 5161 JULIO 2017.PDF, MOVIL 5161 JUNIO 2017.PDF, MOVIL 5161 MARZO 2017.PDF, MOVIL 5161 NOVIEMBRE 2017 (2).PDF y MOVIL 5161 NOVIEMBRE 2017.PDF, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente la carpeta “MEMORIAL 27-07-20 RESPUESTA REQUERIMIENTO”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co y cnadjar@procuraduria.gov.co dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bcc567eef664a339b06cd30740056ab3d4ac634766354121f15b89705a77a6

Documento generado en 18/02/2021 12:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00036-00

DEMANDANTE: MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROZA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por Auto del 9 de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que allegara, **(i)** Todos los contratos suscritos por la demandante MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROZA y el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para el año 2011, **(ii)** copia del manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **(iii)** certificación donde se indique si el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en FUNCIONES a las del cargo desempeñado por la parte actora, **(iv)** listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta devenga en el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entre el 01 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2015, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral semestral o anual, y **(v)** certificación acerca del pago de aportes en seguridad social, que debió acreditar la señora MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROZA, durante la relación laboral o contractual.

En cumplimiento a lo anterior, obra la carpeta del expediente digital, denominada “RESPUESTA SUBRED 18-01-2021”, en la cual obra la respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en el Auto del 9 de diciembre de 2020, obrantes en la carpeta “RESPUESTA SUBRED 18-01-2021”, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12__ DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da022daee12a95ab45e8e565d14565d72ffb0874e1e245936bb59650dbaebb0d

Documento generado en 18/02/2021 12:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00086-00

DEMANDANTE: SANDRA JUDYVEG PIÑEROS VALERO

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante Auto proferido el 9 de diciembre de 2020 (archivo “2019-086 pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta digital denominada “RESPUESTA OFICIOS HMC 23-09-2020”, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en la carpeta digital denominada “RESPUESTA OFICIOS HMC 23-09-2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, y cnadjar@procuraduria.gov.co.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12____ DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac4082baab74d51e7a16176bd650e7cab514a76de29d3b7d80a47578a09e9bf

Documento generado en 18/02/2021 12:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900134-00**
DEMANDANTE: **NANCY CAMPOS CÁRDENAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**

En la Audiencia de pruebas realizada el 18 de septiembre de 2020, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora, la documental allegada el 17 de septiembre del mismo año, por el término de tres (3) días siguientes, para que realizara las manifestaciones a que hubiera lugar, y con posterioridad, se fijaría fecha para la continuación de la diligencia.

Observa el Despacho, carpeta en el expediente digital, denominada “MANIFESTACIÓN DTE 23-09-2020”, en el cual se pronuncia sobre la documental allegada.

Así las cosas, y de acuerdo a la orden emitida en la referida audiencia, se fija fecha para la **continuación de la Audiencia de Pruebas**, para el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021**, a las **8:30 a.m.**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12- DE FECHA: FEBRERO 19 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2745f00f6715fcd9f00d1984a44e15ba179c77eae9e1d19f6984cc4becccd115

Documento generado en 18/02/2021 12:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00158-00
DEMANDANTE: SHIRLEY ORTÍZ DE PAREJA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Precisa el Despacho que, en **Audiencia de Pruebas**, llevada a cabo el 28 de agosto del año 2020, se ordenó requerir:

Al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita con destino al expediente, de manera directa o por la dependencia que corresponda, copia completa y legible del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL** de la señora **SHIRLEY ORTIZ DE PAREJA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.238.987, quien prestara sus servicios para el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS.

Conforme a lo anteriormente precisado, se observa en el expediente digital que se allegó lo siguiente:

- Carpeta “RESPUESTA ARCHIVO GENERAL 22-09-2020”, en el que con correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 se allega oficio Ref. Radicado de entrada No. 1-2020-07730 del 17-09-2020 Radicado 2-2020-07727, remitiendo 1.- Copia de las carpetas administrativas que se encuentran bajo custodia y administración del Archivo General de la Nación, entregadas en virtud de lo establecido en el Decreto 1303 de 2014. 2.- Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedida a través de la plataforma implementada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para disponer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179b3e8154d8e4e9d0bfc169638dc45e1ec5188713ccd1fb718e00f127a5bda

Documento generado en 18/02/2021 12:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00325-00
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto, toda vez que la entidad accionada manifestó no oponerse al mismo.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso se observa que, el demandante actúa en causa propia y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del auto admisorio de la demanda y su posterior contestación por parte de la entidad accionada.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se opuso a dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p> |
|--|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f1b6200ca3d42acf813616250c0c269746502ea86920e79b6120bcae948f51

Documento generado en 18/02/2021 04:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00327-00
DEMANDANTE: FERNANDO APONTE HINCAPIÉ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

En los folios 143 a 154 del expediente, obra escrito de reforma de la demanda, presentado oportunamente por la parte actora, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE la REFORMA de la demanda**, visible en los referidos folios del expediente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE y CÓRRASE TRASLADO por el término de quince (15) días a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese la correspondiente notificación, a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Vencido el término ordenado, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12_ DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f722f2b7f2cc8c40651acb4d444388a3e22d06ca515fa5488c8d3a8e900971

Documento generado en 18/02/2021 12:32:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900336-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ SALAZAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>12</u> DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e78d2f6f3055a5f17c5e0bb338f3240e7fb581cb1b98a26d6dcc7e46b9c5211

Documento generado en 18/02/2021 12:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 162

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00473-00
DEMANDANTE: CAROLINA MANRIQUE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, mediante memorial radicado vía correo electrónico visible en la carpeta “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA 06-11-2020”, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que entre las partes a través de delegado de la Ministra de Educación se suscribió contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, solicitando no se imponga condena en costas, al precisar que la parte demandada coadyuva la petición.

De conformidad con el numeral 4, del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306, de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>012</u> DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f85ad85853223310c01baff13de828b5adfec1e964ed46d54a579c31f310d2**

Documento generado en 18/02/2021 03:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00208-00

DEMANDANTE: EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN

DEMANDADO: NACIÓN – SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE
DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

1. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 6º, y por artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA (ART. 166 CPACA):

2. No se allegaron al expediente las constancias de notificación o comunicación de los actos objeto del medio de control, especialmente del Acta de Tribunal Médico Laboral TML19-1-666 MDNSG-TML-41.1 de 10 de diciembre de 2019.

Sobre el particular el numeral 1 del artículo 166 y el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, precisan:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN** contra la **NACIÓN – SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08452bded9247d5199d397f8ea0d55b3113ad463cc3a951673d0ec50a94afbd

Documento generado en 18/02/2021 12:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

Febrero dieciocho (18)) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00247-00
DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

1. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA</p>  |
|--|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dde57e0c7e0ce0c740610f5107bae2e5c3ec4638362a2cd61f15b7f635f5620

Documento generado en 18/02/2021 12:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 082

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-250-00

DEMANDANTE: ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En atención a la respuesta al requerimiento previo y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

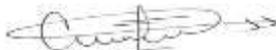
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 63.197 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 012 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d11a7a0c4083c95090d9c1fa244d05b7f752f8f43e148d762bbd418fa1fe2f

Documento generado en 18/02/2021 12:31:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 100

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00276-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Estando el proceso, para decidir sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada en el acápite de la cuantía, se advierte, que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, establecidas en la Ley 1437 de 2011. El artículo 155, numeral 2º ibídem, prevé sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

*“Artículo 152. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(....)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)*

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

*“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(....)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, recuerda el Despacho, que **EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, en la que pretendía se

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 20182230039475 del 26 de abril del 2018², 20182230040425 del 26 de abril del 2018³, y 20182230040815 del 26 de abril del 2018⁴, expedidas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio de las cuales, respectivamente, se conforman las listas de elegibles para proveer las vacantes del **i)** empleo identificado con el Código OPEC No. 35455, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, **ii)** del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 y **iii)** del empleo identificado con el Código OPEC No. 39935, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de las cuales el ICBF en verificación de los requisitos mínimos para nombramiento en el cargo encontró que los aspirantes que ocuparon los primeros lugares de las tres listas de elegibles no cumplen con los requisitos de idoneidad y experiencia .

La citada demanda, fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de agosto de 2018, y repartida a la Sección Segunda-Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien mediante proveído de 11 de octubre de 2018, remitió por competencia el presente asunto al H. Consejo de Estado, al considerar que en virtud de lo establecido en el artículo 149 del C.P.A.C.A, la nulidad de actos administrativos proferidos por entidades de carácter nacional es competencia del H. Consejo de Estado en única instancia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en proveído de 01 de agosto de 2019, inadmitió la demanda en los siguientes términos:

"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ejercicio del medio de control de nulidad (artículo 137 del CPACA), presentó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones número CNSC — 20182230039475 del 26 de abril del 2018, número CNSC — 20182230040425 del 26 de abril del 2018 y número CNSC — 20182230040815 del 26 de abril del 2018, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de las cuales se conformaron sendas listas de elegibles para proveer algunas vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por considerar que los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño, quienes ocuparon las primeras posiciones, no cumplían con los requisitos mínimos para acceder al cargo.

Una vez analizada la demanda, se dispondrá su inadmisión, por las siguientes razones:

1. Indebida escogencia del medio de control

El despacho considera que la demanda debió ser presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la misma va dirigida contra actos administrativos de contenido particular y de la decisión de fondo surgiría el restablecimiento de un derecho, consistente en la facultad que tendría la entidad demandante para abstenerse de nombrar y posesionar a quienes ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles.

2. indebida integración del contradictorio

² "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35455, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa: del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF",

³ "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

⁴ "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39935, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 'de 2016 - ICBF"

A partir del análisis de la demanda, se advierte que en esta se vincula exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de entidad demandada, por ser la autoridad que expidió los actos administrativos acusados.

Sin embargo, comoquiera que los actos administrativos acusados crearon una situación jurídica para los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño, la entidad demandante también debió vincular a dichos sujetos, en calidad de terceros interesados, y aportar sus direcciones para efectos de notificaciones.

3. La demanda no se dirigió contra todos los actos que correspondía.

Una vez analizado el escrito de demanda, el despacho encuentra que a folios 47 a 49 obra documento suscrito por José Ariel Sepúlveda Martínez, comisionado de la CNSC, dirigido a Carlos Enrique Garzón Gómez, director de Gestión Humana del ICBF, a partir del cual se concluye que uno de los actos administrativos demandados por el ICBF, esto es, la Resolución No. CNSC 20182230040815 del 26 de abril del 2018, fue objeto del trámite de que trata el artículo 14 de la Ley 760 de 20053, actuación que culminó con la expedición del acto administrativo con radicado 2018223029187 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la exclusión de la señora María del Pilar Beltrán Carreño de la correspondiente lista de elegibles.

Ahora bien, la demanda no se dirigió contra el mencionado acto administrativo con radicado 2018223029187 del 16 de mayo de 2018, ni se aportó copia del mismo, ni se allegó constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como lo exige el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Resuelve

Primero. Inadmitir -la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que la entidad demandante, en el término de diez (10) días, realice lo siguiente:

1. Adecúe la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA).
2. Vincule a los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño, en calidad de terceros interesados, y aporte sus direcciones para efectos de notificaciones.
3. Dirija la demanda contra el acto administrativo con radicado 2018223029187 del 16 de mayo de 2018, aporte copia del mismo y allegue constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Segundo. Advertir a la entidad demandante que el despacho dará trámite a solicitud de medida cautelar una vez se disponga la admisión de la demanda.”

Requerimiento ante el cual, la apoderada judicial del ICBF, por medio de memorial radicado el 29 de agosto de 2019, la adecuó al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adicionando las pretensiones así:

“QUINTO: Se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentra en el deber legal de nombrar y posesionar a quienes ocuparon el primer lugar de las listas de elegibles que se demandan.

SEXTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformar nuevas listas de elegibles para proveer los empleos identificados con el OPEC No. 35455, el OPEC No. 39448 y el Opec No. 39935 y, la Resolución No. 20282230040815 de 26 del abril de 2018, fue publicada el 30 de abril de 2018 y adquirió firmeza el 17 de mayo de 2018.”

Sumado a lo expuesto, en el citado escrito de subsanación de la demanda, la apoderada judicial del ICBF adicionó el acápite denominado “DESIGNACIÓN DE LAS PARTES” así:

“Terceros con interés:

- Jeison Andrés Sánchez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.673.115, con domicilio en la carrera 14 No. 15-43, piso 3 de Jamundí, Valle del Cauca.

- Nancy Zulay García Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.396.036, con domicilio en la carrera 10 No. 11E-51, apartamento 301 Sauces de Pamplona, Norte de Santander.
- María Del Pilar Beltrán Carreño, identificada con, cédula de ciudadanía No. 52.225.472, con domicilio en la Urbanización Sabanales manza B Casa 17 de Arauca, Arauca.”

Además, dirigió la demanda también contra el oficio No. 2018223029187 de 16 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

“Se adiciona al acápite de pretensiones la siguiente:

CUARTO: Se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018223029187 de 16 de mayo de 2018, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, decidió de forma negativa la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del OPEC No. 39935.”

No obstante lo anterior, por medio de Auto de 20 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, **declaró que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto**, al considerar:

“(…)3. El restablecimiento económico derivado de la nulidad de las listas de elegibles en los concursos de mérito. Aplicación del auto proferido por importancia jurídica del 31 de octubre de 2018

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de auto proferido por importancia jurídica el 31 de octubre de 2018, analizó una situación similar al caso que hoy ocupa la atención del despacho y estableció que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a controvertir la legalidad de las listas de elegibles derivadas de los concursos de mérito que adelanta la Procuraduría General de la Nación,” no podían considerarse como asuntos carentes de cuantía, pues concluyó que de la eventual nulidad de dichos actos se podría llegar a que los demandantes sean nombrados en el cargo al cual aspiran, acarreándole a la administración el pago de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Al respecto, se dijo lo siguiente:

*Como viene expuesto, en el presente caso el accionante señala, que su demanda carece de cuantía, pero al revisar la demanda y su escrito de adición, de manera íntegra y en detalle, la Sala encuentra, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, **cuando solicita que se ordene a la PGN que lo incluya en la lista de elegibles en el lugar que de acuerdo a sus méritos le corresponda, y que si su ubicación en dicha lista lo permite, la nombren en periodo de prueba como Procurador Judicial II en Asuntos Penales, y que en consecuencia, se le paguen lo salarios y prestaciones sociales dejadas se percibir.***

Ello conlleva implícito un innegable contenido económico o patrimonial, que de concretarse a favor del demandante, le significaría un evidente resarcimiento monetario.

Así las cosas, no tiene razón la apoderada judicial del actor cuando asegura que el presente pleito carece de cuantía, por lo que, en aplicación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011,46 antes transcrito, su estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal.

Establecido entonces, que en el presente caso la demanda contiene una pretensión de restablecimiento del derecho de estirpe económica o patrimonial, es claro para la Sala que este asunto sí tiene cuantía, por lo que no hay lugar a dar aplicación al inciso 1.2 del numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011,47 cuyo tenor literal reza que esta Corporación:

(…)

En consecuencia, la Sala considera que definitivamente el conocimiento de la demanda de la referencia no es del Consejo de Estado, puesto que:

(ii) El acto demandado fue adoptado por el Procurador General de la Nación en ejercicio de su facultad nominadora y no como supremo director del Ministerio Público; y (ii) La demanda contiene una pretensión de restablecimiento del derecho, que es pasible de ser cuantificada.

Así pues, corresponde remitir la demanda de la referencia a los tribunales o juzgados administrativos, dependiendo del valor de la cuantía, ello en aplicación de los artículos 152, numeral 2., y 155, numeral 2 , de la Ley 1437 de 2011,48 que a continuación se transcriben:

(...)

La lectura de las normas parcialmente transcritas indica, que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con cuantía, como este, los competentes para su conocimiento serán los tribunales administrativos, siempre que el valor de las pretensiones supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que si la cuantía no excede ese tope, los competentes serán los juzgados administrativos.

En el presente caso, si bien la parte accionante considera que la demanda carece de cuantía, razón por la que no estimó razonadamente el valor de sus pretensiones, lo cierto es que, como se expuso en precedencia, sí formula una aspiración de restablecimiento del derecho de contenido económico o patrimonial, por lo que era su deber cuantificarla, como lo exige el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.49

Llegados a este escenario, trae a colación la Sala, el artículo 162, numeral 6.%, de la Ley 1437 de 2011,50 según el cual, «toda demanda (...) contendrá entre otras, «la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia».

En el sub judice, la estimación razonada de la cuantía es necesaria para determinar la competencia entre los tribunales y los juzgados administrativos, por lo que siguiendo las voces del artículo 170 de la mencionada Ley 1437 de 2011, al carecer de este requisito, la demanda de la referencia debe ser inadmitida, actuación procesal. que debió. realizar el Tribunal Administrativo del Atlántico en vez de remitir el expediente a esta Corporación.

En consecuencia, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que el Despacho que lo venía sustanciando, **inadmita la demanda y requiera a la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, luego de lo cual, deberá definir si en virtud -de dicho factor, envía la demanda a los juzgados administrativos de Barranquilla o continúa conociendo de ella.**(Negritas fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial que precede, se concluye que es deber del demandante, cuando invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer y razonar la cuantía para determinar el juez competente para su conocimiento, con el fin de que se decida si debe recaer en los tribunales o en los juzgados administrativos. En pocas palabras, el factor objetivo tendrá que establecerse mediante la estimación razonada de un valor económico derivado de la anulación de los actos acusados, al margen de que en el momento de presentarse la demanda los valores de las pretensiones no se hubiesen causado.

Para tal efecto, el artículo 157 del CPACA, dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella:

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negritas por fuera del original)

Así las cosas, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular del cual se derive una consecuencia o restablecimiento de carácter pecuniario, tendrá la obligación procesal de razonar debidamente el valor de sus pretensiones.

Por último, con base en lo expuesto, se deduce que, al recaer la competencia de los asuntos tendentes a controvertir actos derivados de los concursos de méritos para ocupar cargos de carrera administrativa en los juzgados o en los tribunales administrativos, se garantizaría la aplicación del principio constitucional y derecho fundamental de la doble instancia, establecido en el artículo 31 de la Constitución Política.

4. Caso concreto. Análisis del despacho

En el asunto sub examine, la entidad beneficiaria del concurso de méritos solicita que se excluya a ciertas personas de algunas listas de elegibles, pretensión que, de prosperar, conllevaría el restablecimiento de un derecho, como pasa a explicarse:

Las listas de elegibles gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y, por tanto, crean derechos a favor de quienes ocupan los primeros lugares, particularmente el de ser nombrados en los cargos a los que aspiraron.

Por consiguiente, si el ICBF persigue la nulidad de una lista de elegibles, con la finalidad de que se excluya a quien resultó favorecido con esta, de la sentencia favorable se desprendería un restablecimiento del derecho pasible de ser cuantificado económicamente, en cuanto dicha entidad se abstendría de nombrar y posesionar a las personas que han ganado el concurso y, en consecuencia, de pagar los emolumentos y prestaciones sociales que corresponderían por la ejecución de las labores del cargo.

En ese contexto, el despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no recae en esta corporación, por lo que el expediente deberá ser remitido a los juzgados administrativos de Bogotá D. C., (reparto), para que se requiera a la parte demandante, con el fin de que estime la cuantía y, luego, adopte la decisión que corresponda, teniendo en cuenta el tenor de los artículos 152, numeral 2 y 155, numeral 2 del CPACA. (...) (Negrillas fuera del texto original)

Así entonces, y conforme a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en la providencia antes transcrita, y correspondiendo por reparto su conocimiento a este Juzgado, se dispuso inadmitir la demanda, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, y se reitera, lo señalado por esa Alta Corporación, que permitiera determinar sobre la competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad accionante, indicó:

“VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA La cuantía del presente asunto equivale a TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$373.288.182), suma superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, en virtud de la liquidación de los emolumentos y prestaciones sociales que la entidad debería pagar en caso de abstenerse de nombrar y posesionar a las personas que han ganado el respectivo concurso de méritos, en los cargos contemplados en Resolución No. CNSC –20182230039475 del 26 de abril del 2018 OPEC 35455 (Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13), Resolución No. CNSC –20182230040425 del 26 de abril del 2018 OPEC 39448 (Profesional Universitario Código 2044 Grado 07) y Resolución No. CNSC –20182230040815 del 26 de abril del 2018 OPEC 39935 (Profesional Universitario Código 2044 Grado 07) por sus períodos

desde la firmeza de la Resolución (mayo) hasta el 30 de diciembre de 2020, debidamente indexados utilizando los índice de Precios al Consumidor –IPC, a partir del mes de mayo de 2018, así:

a) OPEC: 35455
 CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 4044 GRADO 13

| PERIODO DE RECONOCIMIENTO | CONCEPTO | VALORES INDEXADOS |
|---------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SUELDO | 44.959.518 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | AUXILIO DE TRANSPORTES | 1.964.311 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SUBSIDIO DE ALIMENTACION | 3.002.919 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS | 1.495.607 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SEMESTRAL JUNIO | 3.848.715 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | INDEMNIZACION POR VACACIONES | 2.936.911 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | PRIMA DE VACACIONES | 2.002.439 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION | 198.471 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SEMESTRAL DICIEMBRE | 5.483.276 |
| | TOTAL | 65.892.167 |

| PERIODO DE RECONOCIMIENTO | CONCEPTO POR APORTES | VALOR |
|---------------------------|---|-------------------|
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | PENSION EMPLEADO | 1.945.500 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | PENSION PATRONAL | 5.702.700 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL | 0 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SALUD EMPLEADO | 1.945.500 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SALUD PATRONAL | 4.040.200 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | ADMINISTRADORAS DE RIEGOS PROFESIONALES A.R.L. POSITIVA | 242.500 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | CAJA DE COMPENSACIÓN | 2.288.600 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SENA | 1.144.300 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | APORTE FONBIENESTAR 3% | 0 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | 2,5 ESTIMULO AL AHORRO FONBIENESTAR | 0 |
| | TOTAL | 17.309.300 |

| | |
|---------------------------|-----------|
| FONDO NACIONAL DEL AHORRO | 6.785.534 |
|---------------------------|-----------|

| | |
|--|-------------------|
| TOTAL SUELDOS, PRESTACIONES Y APORTES | 86.096.001 |
|--|-------------------|

b) OPEC: 39448
 CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07

| PERIODO DE RECONOCIMIENTO | CONCEPTO | VALORES INDEXADOS |
|---------------------------|-------------------------------------|--------------------|
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SUELDO | 80.890.546 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | AUXILIO DE TRANSPORTES | 0 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SUBSIDIO DE ALIMENTACION | 0 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS | 1.883.613 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SEMESTRAL JUNIO | 6.187.906 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | INDEMNIZACION POR VACACIONES | 4.716.265 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | PRIMA DE VACACIONES | 3.215.635 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION | 357.086 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SEMESTRAL DICIEMBRE | 8.836.162 |
| | TOTAL | 106.087.213 |

| PERIODO DE RECONOCIMIENTO | CONCEPTO POR APORTES | VALOR |
|---------------------------|--------------------------------|------------|
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | PENSION EMPLEADO | 3.468.300 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | PENSION PATRONAL | 10.164.500 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL | 530.900 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SALUD EMPLEADO | 3.468.300 |

| | | |
|-------------------------|---|-------------------|
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SALUD PATRONAL | 7.200.300 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | ADMINISTRADORAS DE RIEGOS PROFESIONALES A.R.L. POSITIVA | 432.000 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | CAJA DE COMPENSACIÓN | 3.875.900 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | SENA | 1.937.600 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | APORTE FONBIENESTAR 3% | 0 |
| 09-05-2018 A 30-12-2020 | 2,5 ESTIMULO AL AHORRO FONBIENESTAR | 0 |
| | TOTAL | 31.077.800 |

| | |
|---------------------------|------------|
| FONDO NACIONAL DEL AHORRO | 10.923.441 |
|---------------------------|------------|

| | |
|--|--------------------|
| TOTAL SUELDOS, PRESTACIONES Y APORTES | 140.620.954 |
|--|--------------------|

c) OPEC: 39935
 CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITAFRIO 2044 - 08

| PERIODO DE RECONOCIMIENTO | CONCEPTO | VALORES INDEXADOS |
|---------------------------|-------------------------------------|--------------------|
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | SUELDO | 84.176.381 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | AUXILIO DE TRANSPORTES | 0 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | SUBSIDIO DE ALIMENTACION | 0 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS | 1.977.267 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SEMESTRAL JUNIO | 6.480.259 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | INDEMNIZACION POR VACACIONES | 4.950.759 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | PRIMA DE VACACIONES | 3.375.518 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION | 374.840 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | BONIFICACION SEMESTRAL DICIEMBRE | 9.272.964 |
| | TOTAL | 110.607.988 |

| PERIODO DE RECONOCIMIENTO | CONCEPTO POR APORTES | VALOR |
|---------------------------|--|-------------------|
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | PENSION EMPLEADO | 3.611.100 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | PENSION PATRONAL | 10.582.100 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL | 550.100 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | SALUD EMPLEADO | 3.611.100 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | SALUD PATRONAL | 7.495.900 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | ADMINISTRADORAS DE RIEGOS PROFESIONALES A.R.L. | 449.500 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | CAJA DE COMPENSACIÓN | 4.038.400 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | SENA | 2.018.800 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | APORTE FONBIENESTAR 3% | 0 |
| 17-05-2018 A 30-12-2020 | 2,5 ESTIMULO AL AHORRO FONBIENESTAR | 0 |
| | TOTAL | 32.357.000 |

| | |
|---------------------------|------------|
| FONDO NACIONAL DEL AHORRO | 11.378.539 |
|---------------------------|------------|

| | |
|--|--------------------|
| TOTAL SUELDOS, PRESTACIONES Y APORTES | 146.571.227 |
|--|--------------------|

En consecuencia, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la cual señala en la suma de **(\$373.288.182)**, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Corolario de lo expuesto y de conformidad con las mencionadas normas, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

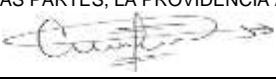
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN inmediata del expediente, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcca9ce5d81d9a4b413cca89e9073493fb1b458c4f8821bb40723d704662ef8**

Documento generado en 18/02/2021 12:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 99

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00346-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CRISTO CEPEDA MESA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Estando el proceso, para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, esto es, el artículo 155, numeral 2º ibídem, que dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa, que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos que considera el accionante lesionan sus derechos, al no reliquidarse su pensión teniendo en cuenta la Prima de Riesgo. Así entonces, estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones de la siguiente manera:

| José del Cristo Cepeda Mesa | | | | | | |
|--|-------------------------------|--|---|---|--------------------|-----------------------|
| Diferencia de la mesada pensional dejada de cancelar desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 30 de octubre de 2020 | | | | | | |
| Mesada | Valor mesada cancelada | Valor mesada que se debió pagar | Diferencia dejada de reconocer y pagar | IPC actual (30 de octubre de 2020) | IPC inicial | Valor indexado |
| 01/06/2011 | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 72,95 | \$ 842.037 |
| 01/07/2011 | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 72,92 | \$ 842.384 |
| 01/08/2011 | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 75,39 | \$ 814.784 |
| 01/09/2011 | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 75,62 | \$ 812.306 |
| 01/10/2011 | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 75,77 | \$ 810.698 |
| 01/11/2011 | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 75,87 | \$ 809.629 |
| mesada adicional | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 75,87 | \$ 809.629 |
| 01/12/2011 | \$2.453.871.06 | \$3.037.607, 31 | \$583.736.25 | 105.23 | 76,19 | \$ 806.229 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2011 | | | \$ 4.669.890 | | | \$ 6.547.696 |
| 01/01/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 76,75 | \$ 830.200 |
| 01/02/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,22 | \$ 825.147 |
| 01/03/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,31 | \$ 824.186 |
| 01/04/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,42 | \$ 823.015 |
| 01/05/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,66 | \$ 820.472 |
| 01/06/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,72 | \$ 819.838 |
| 01/07/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,70 | \$ 820.049 |
| 01/08/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,73 | \$ 819.733 |
| 01/09/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,96 | \$ 817.314 |
| 01/10/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 78,08 | \$ 816.058 |
| 01/11/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,98 | \$ 817.105 |
| mesada adicional | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 77,98 | \$ 817.105 |
| 01/12/2012 | \$2.545.400.45 | \$3.150.910, 31 | \$ 605.510 | 105.23 | 78,05 | \$ 816.372 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2012 | | | \$ 7.871.630 | | | \$ 10.666.594 |

| | | | | | | |
|---|----------------|----------------|---------------------|--------|-------|----------------------|
| 01/01/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 78,28 | \$ 829.764 |
| 01/02/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 78,63 | \$ 828.917 |
| 01/03/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 78,79 | \$ 824.158 |
| 01/04/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 78,99 | \$ 822.306 |
| 01/05/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,21 | \$ 820.022 |
| 01/06/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,39 | \$ 818.163 |
| 01/07/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,43 | \$ 817.751 |
| 01/08/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,50 | \$ 817.031 |
| 01/09/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,73 | \$ 814.674 |
| 01/10/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,52 | \$ 816.825 |
| 01/11/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,35 | \$ 818.575 |
| mesada adicional | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,35 | \$ 818.575 |
| 01/12/2013 | \$2.594.781.45 | \$3.212.038,31 | \$ 617.257 | 105.23 | 79,56 | \$ 816.415 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2013 | | | \$ 8.024.341 | | | \$ 10.663.176 |
| 01/01/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 79,95 | \$ 842.168 |
| 01/02/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 80,45 | \$ 846.934 |
| 01/03/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 80,77 | \$ 833.618 |
| 01/04/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 81,14 | \$ 829.816 |
| 01/05/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 81,53 | \$ 825.847 |
| 01/06/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 81,61 | \$ 825.038 |
| 01/07/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 81,73 | \$ 823.826 |
| 01/08/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 81,90 | \$ 822.116 |
| 01/09/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 82,01 | \$ 821.013 |
| 01/10/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 82,14 | \$ 819.714 |
| 01/11/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 82,25 | \$ 818.618 |
| mesada adicional | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 82,25 | \$ 818.618 |
| 01/12/2014 | \$2.689.750.45 | \$ 3.329.599 | \$ 639.849 | 105.23 | 82,47 | \$ 816.434 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2014 | | | \$ 8.318.037 | | | \$ 10.743.760 |
| 01/01/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 83,00 | \$ 866.140 |
| 01/02/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 83,96 | \$ 856.237 |
| 01/03/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 84,45 | \$ 851.269 |
| 01/04/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 84,90 | \$ 846.757 |
| 01/05/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 85,12 | \$ 844.568 |
| 01/06/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 85,21 | \$ 843.676 |
| 01/07/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 85,37 | \$ 842.095 |
| 01/08/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 85,78 | \$ 838.070 |
| 01/09/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 86,39 | \$ 832.153 |
| 01/10/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 86,98 | \$ 826.744 |
| 01/11/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 87,51 | \$ 821.502 |
| mesada adicional | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 87,51 | \$ 821.502 |
| 01/12/2015 | \$2.871.846.56 | \$ 3.555.013 | \$ 683.167 | 105.23 | 88,05 | \$ 816.464 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2015 | | | \$ 8.881.171 | | | \$ 10.907.177 |

| | | | | | | |
|---|--------------|--------------|----------------------|--------|--------|----------------------|
| 01/01/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 89,19 | \$ 852.375 |
| 01/02/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 90,33 | \$ 841.618 |
| 01/03/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 91,18 | \$ 833.772 |
| 01/04/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 91,63 | \$ 829.677 |
| 01/05/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 92,10 | \$ 825.443 |
| 01/06/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 92,54 | \$ 821.518 |
| 01/07/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 93,02 | \$ 817.280 |
| 01/08/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 92,73 | \$ 819.835 |
| 01/09/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 92,68 | \$ 820.277 |
| 01/10/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 92,62 | \$ 820.809 |
| 01/11/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 92,73 | \$ 819.835 |
| mesada adicional | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 92,73 | \$ 819.835 |
| 01/12/2016 | \$ 3.036.978 | \$ 3.759.426 | \$ 722.449 | 105.23 | 93,11 | \$ 816.489 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2016 | | | \$ 9.391.837 | | | \$ 10.738.763 |
| 01/01/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 94,07 | \$ 841.210 |
| 01/02/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 95,01 | \$ 832.888 |
| 01/03/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 95,46 | \$ 828.961 |
| 01/04/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 95,91 | \$ 825.072 |
| 01/05/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,12 | \$ 823.269 |
| 01/06/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,23 | \$ 822.328 |
| 01/07/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,18 | \$ 822.757 |
| 01/08/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,32 | \$ 821.560 |
| 01/09/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,36 | \$ 821.219 |
| 01/10/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,37 | \$ 821.134 |
| 01/11/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,55 | \$ 819.603 |
| mesada adicional | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,55 | \$ 819.603 |
| 01/12/2017 | \$ 3.161.190 | \$ 3.913.187 | \$ 751.997 | 105.23 | 96,92 | \$ 817.560 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2017 | | | \$ 9.775.961 | | | \$ 10.717.164 |
| 01/01/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 97,53 | \$ 837.169 |
| 01/02/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 98,22 | \$ 831.288 |
| 01/03/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 98,45 | \$ 829.346 |
| 01/04/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 98,91 | \$ 825.489 |
| 01/05/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,16 | \$ 823.408 |
| 01/06/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,31 | \$ 822.164 |
| 01/07/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,18 | \$ 823.242 |
| 01/08/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,30 | \$ 822.247 |
| 01/09/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,47 | \$ 820.842 |
| 01/10/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,59 | \$ 819.853 |
| 01/11/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,70 | \$ 818.948 |
| mesada adicional | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 99,70 | \$ 818.948 |
| 01/12/2018 | \$ 3.261.716 | \$ 4.037.626 | \$ 775.911 | 105.23 | 100,00 | \$ 816.491 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2018 | | | \$ 10.086.843 | | | \$ 10.709.435 |
| 01/01/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 100,60 | \$ 847.010 |
| 01/02/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 101,18 | \$ 837.873 |
| 01/03/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 101,62 | \$ 834.007 |
| 01/04/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 102,12 | \$ 829.924 |
| 01/05/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 102,44 | \$ 827.331 |

| | | | | | | |
|--|--------------|--------------|-----------------------|--------|--------|-----------------------|
| 01/06/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 102,71 | \$ 825.156 |
| 01/07/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 102,94 | \$ 823.313 |
| 01/08/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 103,03 | \$ 822.594 |
| 01/09/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 103,26 | \$ 820.761 |
| 01/10/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 103,43 | \$ 819.412 |
| 01/11/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 103,54 | \$ 818.541 |
| mesada adicional | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 103,54 | \$ 818.541 |
| 01/12/2019 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 103,80 | \$ 816.492 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado año 2019 | | | \$ 10.470.148 | | | \$ 10.740.955 |
| 01/01/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 104,24 | \$ 813.045 |
| 01/02/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 104,94 | \$ 807.622 |
| 01/03/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 105,53 | \$ 803.106 |
| 01/04/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 105,70 | \$ 801.815 |
| 01/05/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 105,36 | \$ 804.402 |
| 01/06/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 104,97 | \$ 852.502 |
| 01/07/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 104,97 | \$ 852.502 |
| 01/08/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 104,96 | \$ 807.468 |
| 01/09/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 105,29 | \$ 804.937 |
| 01/10/2020 | \$ 3.347.551 | \$ 4.191.056 | \$ 805.396 | 105.23 | 105,23 | \$ 805.396 |
| Sumatoria de las diferencias dejadas de pagar y su respectivo valor indexado octubre de 2020 | | | \$ 8.053.960 | | | \$ 8.152.795 |
| TOTAL | | | \$ 85.543.818 | | | \$ 100.587.515 |
| Diferencias dejadas de pagar a octubre de 2020 | | | \$ 85.543.818 | | | |
| Valor indexación diferencias no pagas octubre de 2020 | | | \$ 100.587.515 | | | |
| TOTAL | | | \$ 186.131.333 | | | |

De acuerdo a lo señalado por el demandante, y teniendo en cuenta los valores causados durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, se tiene lo siguiente:

| Diferencias dejadas de pagar | Indexación diferencias dejadas de pagar | Años |
|------------------------------|---|-------------|
| \$ 8.053.960 | \$8.152.795 | 2020 |
| \$10.470.148 | \$10.740.955 | 2019 |
| \$10.086.843 | \$10.709.435 | 2018 |
| \$28.610.951 | \$29.603.185 | |

TOTAL: \$28.610.951+ \$29.603.185= \$ 58.214.736

Así las cosas, y de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, presentada por la parte demandante, la competencia para conocer de este asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSÉ DEL CRISTO CEPEDA MESA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

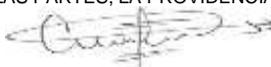
SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f303aec297f95bad6cb063fc2a8b862279a183461cb5566278630d937c6ebc4d

Documento generado en 18/02/2021 12:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000354-00
CONVOCANTE: MARÍA JUDITH CÁRDENAS DE RINCÓN
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 10 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **MARÍA JUDITH CÁRDENAS DE RINCÓN**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERA: QUE SE REVOQUE el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201804319 del 5 de febrero del año 2018** suscrito por el señor BG ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a través del cual se niega el reconocimiento y pago de los reajustes anuales de las mesadas de sustitución de la asignación mensual de retiro que mi poderdante recibe, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha asignación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la revocatoria del acto señalado, decretar a título de restablecimiento del derecho a favor del convocante **MARIA JUDITH CARDENAS RINCON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **41.739.037 de Bogotá D.C.**, el reconocimiento y pago del reajuste salarial del **6,23%** a que mi poderdante tiene derecho, por concepto de los reajustes anuales de las mesadas de sustitución de la asignación de retiro que ella percibe, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha asignación.

TERCERO: Que se dé cabal cumplimiento al auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192, 193, y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte convocante."
(Sic)

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2020-00-354-00

Convocante: María Judith Cárdenas de Rincón

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1. El extinto señor AG® RINCÓN IBAÑEZ ORLANDO, percibía asignación mensual de Retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 002281 de fecha 10 de Mayo de 1994.

2. Tras el fallecimiento del señor AG® RINCÓN IBAÑEZ ORLANDO, la señora MARIA JUDITH CARDENAS DE RINCON, se encuentra percibiendo Sustitución de Asignación de Retiro por cuenta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR mediante resolución 8724 del 29 de Octubre de 2001.

3. La convocante es beneficiaria sustituta única de la asignación mensual de retiro de su extinto cónyuge AG. ® ORLANDO RINCON IBAÑEZ de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", razón por la cual le asiste el derecho al pago e incremento de su asignación de conformidad a como se solicita dentro de las pretensiones de la presente conciliación, puesto que sus hijos reconocidos en la resolución 8724 del 29 de Octubre de 2001, JAVIER ORLANDO RINCÓN CÁRDENAS y SANDRA MARCELA RINCÓN CÁRDENAS, ya son mayores de 25 años de edad.

4. Mediante petición radicada en la entidad demandada el día 13 de febrero de 2018 bajo el número 201804384 la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por I.P.C en su pensión en virtud de que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, no se habían realizado con base en el Índice de Precios al Consumidor.

5. Con Oficio No. 201804319 del 5 de Marzo de 2018 se niega el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 6,2% a que mi poderdante tiene derecho, por concepto de los reajustes anuales de las mesadas de sustitución de la asignación de retiro que ella percibe , con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha asignación.

6. Como se demuestra en el acervo probatorio, el solicitante tiene sustitución de asignación mensual de retiro a cargo de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", razón por la cual le asiste el derecho al pago e incremento de su asignación de conformidad a como se solicita dentro de las pretensiones de la presente conciliación.

7. El Gobierno Nacional profirió los decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, y 4158 de 2004, mediante los cuales decretó los incrementos salariales para los miembros activos de la Fuerza Pública, fijando aumentos anuales por debajo del porcentaje de I.P.C correspondiente a cada año y que por el principio de Oscilación fueron los mismos que se aplicaron para los retirados de las FF.MM, y de la Policía Nacional, desconociendo que por su naturaleza las asignaciones de retiro se asemejan a las pensiones del régimen ordinario.

8. Con la negativa del acto expedido por la entidad convocada, al considerar que las normas especiales prevalecen sobre las de carácter general, está violando la prevalencia de las normas constitucionales y de los fallos de la Corte Constitucional como la sentencia C-815 de 1999, en la cual esa alta Corporación señaló:

(...)”(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 11 de septiembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 10 de diciembre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

" En Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020, siendo las 11:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría 1ª Judicial II Administrativa de Bogotá, a celebrar la AUDIENCIA DE

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2020-00-354-00

Convocante: María Judith Cárdenas de Rincón

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del expediente de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL ASINCRÓNICA, previa notificación y comunicación a las partes.

(...)

En este estado de la diligencia y previo a concederse el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, el despacho procederá a transcribir las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación para que queden incorporadas en la presente acta:

(...)

A continuación, siendo las 11:03 a.m., se recibió comunicación electrónica procedente del buzón electrónico: carlos.benavides150@casur.gov.co, a nombre del abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, quien actúa como apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, manifestando lo siguiente:

"Buenos días.

El suscrito apoderado de la entidad convocada:

Carlos Adolfo Benavides Blanco.

C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá D.C.

T.P. No. 267.927 del C. S. de la J.

La decisión de Comité de Conciliación y la respectiva liquidación, se allegaron previamente a la realización de la presente diligencia.

Resta conocer la posición del apoderado del convocante.

Sin otro particular.

El despacho a fin de dejar plasmado el contenido del Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, procede a transcribirlo:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

*El presente estudio, se centrará, en determinar, si MARIA JUDITH CARDENAS DE RINCON – C.C. 41.793.037 beneficiaria del AG (R) ORLANDO RINCON IBAÑEZ, tiene derecho al reajuste y pago de su Sustitución de Asignación mensual de retiro por concepto de REAJUSTE CONFORME AL I.P.C. **Al extinto AG (R) ORLANDO RINCON IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.140.118, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO** mediante la resolución no. 002281 del 10 de mayo de 1994 expedida por CASUR, en cuantía del 62%, **se le reajustará la prestación, a partir del 1 de Enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Mayor, es decir, 1997, 1999,2001 al 2004.***

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 02 de Julio de 2010, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 02 de Julio de 2014. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

La suma a cancelar es de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTAY OCHO PESOS (\$6.636.488), que corresponde al valor del 100% del capital más 75% de indexación, valor neto a pagar luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada por la entidad.

Se deja constancia que se recibieron de manera electrónica: certificación del comité de conciliación en dos (2) folios, y liquidación en catorce (14) folios."

Finalmente, siendo las 11:06 a.m., se recibió comunicación electrónica procedente de la cuenta hubercastillo.v@gmail.com, suscrita por el Dr. HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA, quien interviene como apoderado reconocido de la parte convocante, manifestando lo siguiente:

"Soy Huber Castillo apoderado parte convocante.

Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada".

*CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud y las manifestaciones realizadas por los apoderados que intervienen, se encuentra que el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que pasan a transcribirse: Copia del Derecho de Petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro radicado en la entidad en fecha 13 de febrero de 2018; copia del acto administrativo No. E-01524- 201804319-CASUR Id: 307434 de fecha 5 de marzo de 2018 mediante el cual se le resolvió la petición a la parte convocante y se le invita a presentar la conciliación extrajudicial, copia de la resolución No. 002281 del 10 de mayo de 1994 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del causante ORLANDO RINCON IBÁÑEZ (q.e.p.d.), copia de la Resolución No. 8724 de fecha 29 de octubre de 2001 por medio de la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro en favor de la convocante MARIA JUDITH CARDENAS DE RINCON, copia de la Hoja de Servicios No. 19140118 donde consta que el causante ORLANDO RINCON IBÁÑEZ (q.e.p.d.) tuvo como última sede donde prestó sus servicios al momento del retiro la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; y el certificado del comité de conciliación de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional – CASUR No. 616420 de fecha 4 de diciembre de 2020 (2 folios), junto con la correspondiente liquidación económica presentada en 14 folios que contiene el valor a reconocer, los poderes con facultad expresa para conciliar y la copia digital de los documentos de identificación de los apoderados que representan a las partes; pruebas de las cuales se infiere que **el reconocimiento efectuado por la entidad convocada se encuentra ajustado en derecho y soportado en las pruebas necesarias para lograr la suscripción y aprobación del acuerdo a que han llegado las partes. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública, toda vez que se aplicó el término de prescripción a partir de la fecha en que se presentó la petición, es decir el 13 de febrero de 2018, tal como obra en las pruebas allegadas; por lo que procede a refrendar el mismo** advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor en la suma de \$6.636.488 (que corresponde al valor del 100% del capital más 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada), las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, en particular los documentos allegados electrónicamente por las partes, si el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), así lo decide, y que el auto aprobatorio por parte del JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas.*

Para finalizar, se deja constancia que la actuación se enviará al JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes, a través del aplicativo en línea dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>), dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia.

(...)"(Sic)

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”* (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de adoperado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1 Del Reajuste de la Asignación de Retiro, con sujeción al Índice de Precios al Consumidor.

De acuerdo con el Mandato de la Constitución Política de 1991, artículo 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

“...19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;...”

En ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, *“mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública entre otros.

². Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 217 y 218, dispone que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en aspectos, como el prestacional, disciplinario, y en cuanto a su régimen de carrera, así:

"Artículo 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."*

"Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.
La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."*

Es así, que al gozar los miembros de la Fuerza Pública de un régimen especial, el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, los exceptuó expresamente de su aplicación, al disponer en su artículo 279, lo siguiente:

"Artículo 279. *Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas"*.

Por su parte, los artículos 14 y 142 de la citada ley (100 de 1993), disponen:

"Artículo 14. *Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

"Artículo 142. *Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

Parágrafo. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15)".*

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados Agentes de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. ..."

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización".

Esa misma Corporación, mediante Sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004, Exp.D.4882 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, modificó su criterio sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968." ("...")

En este orden de ideas, es preciso considerar, que la asignación de retiro, **desde el punto de vista prestacional**, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que

regulen aspectos sobre esta prerrogativa y que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que gocen de pensión o de asignación de retiro.

De este modo, el Despacho estima que la garantía prescrita en la Ley 238 de 1995, disposición transcrita en precedencia, permite que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

El régimen especial consagrado en el Decreto Especial 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional*", estableció el sistema de la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

"Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Este principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, fue estatuido como una prerrogativa a favor de los miembros de la Fuerza Pública, en consideración a su especial función; sin embargo, en el evento de que el reajuste consagrado en este régimen especial sea menos favorable que el establecido para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como lo señala la Ley 238 de 1995, debe darse aplicación a la norma más favorable, y en estos casos, se tiene derecho a que se reajuste la asignación de retiro, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable.

Por lo tanto, la aplicación del incremento anual con base en el IPC a las asignaciones de retiro según lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando éste sea más favorable que la aplicación del Decreto 1213 de 1990, se debe hacer durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004 (*que rige a partir de la fecha de su publicación – Diario Oficial No. 45.778 del 31 de diciembre de 2004*), teniendo en cuenta que este decreto volvió a establecer el sistema de ajuste a las asignaciones de retiro y pensiones a partir del año 2004, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad para cada grado, el cual fue creado como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, así:

"Artículo 42. Oscilación de la Asignación de Retiro y de la Pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En consecuencia, como quedó expuesto, la asignación de retiro, según el criterio sostenido por la H. Corte Constitucional, es asimilable a la pensión de vejez o invalidez, razón por la cual, es posible en virtud del principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 238 de 1995, que permite el reajuste de la asignación de retiro con el beneficio consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, o en su defecto, a partir del año siguiente a la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal del pago de ese reajuste⁴ y, hasta cuando estuvo vigente el reajuste dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La excepción de prescripción del derecho prestacional pretendido, al reajuste de la asignación de retiro conforme a la disposición del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debe, por lo tanto, decretarse aplicando el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece la prescripción de los derechos prestacionales del personal de Agentes de la Policía Nacional, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años.

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman según la normativa especial de la Fuerza Pública, en cuatro (4) años (*Arts. 151 C.P.T, 41 DL 3135/68, 155 Dcto. 1212/ 90, 174 Dcto. 1211/90, 113 Dcto 1213/90*). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores.

Así las cosas, la prescripción recae sobre las mesadas y no sobre el reajuste, por ser éste el derecho mismo, situación diferente es que su efectividad se sujeta al fenómeno prescriptivo, esto es, que sólo afecta a las obligaciones periódicas causadas con anterioridad a la petición, sin perjuicio de que el reajuste de la base pensional sea utilizado para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes a su grado.

Es así, que este Despacho, acoge los diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, sobre la materia, como el siguiente⁵:

"Ahora bien, observa la Sala que el A – quo ordenó reajustar la asignación de retiro del accionante con base en el I.P.C., para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, declarando la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2007, sin embargo, es preciso aclarar que en otras oportunidades ha precisado esta Corporación, que el término prescriptivo es cuatrienal, tal y como lo manifestó el recurrente, por tal motivo, la decisión recurrida será modificada, declarando prescritas las diferencias de las mesada causadas con anterioridad al 26 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores." (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, si bien el reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor tiene aplicación hasta el año 2004, por cuanto de conformidad con el Decreto

⁴ Posición acogida por la Sala conforme a las precisiones expuestas por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. No. 0628-08, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo.

⁵ Radicado 2062-2009. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Leonor Guarnizo de Maldonado.

4433 de 2004 se volvió al principio de oscilación, la base pensional se incrementa a futuro, motivo por el cual, las diferencias que se generen en aplicación de dicho reajuste, deben ser pagadas, sin perjuicio, de la aplicación de la prescripción sobre las mesadas pensionales, contando cuatro años hacia atrás desde la fecha de presentación de la petición ante la entidad.

Es así entonces, que aunque el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC no puede sobrepasar del año 2004, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, como consecuencia de dicho reajuste, no puede limitarse hasta el 31 de diciembre de 2004, en consideración a que dicho reajuste incide en la base pensional después del año 2004 y hacia futuro.

Resulta importante señalar, que no pueden combinarse, ni acumularse los dos mecanismos de incremento de las mesadas de asignación de retiro, ya que se concedería un privilegio no previsto en la Constitución Política, es decir, que el referido incremento a favor de la parte activa sólo deberá ser en el monto que en el incremento hecho falte para igualar el incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **por los años reclamados en los que el reajuste de las mesadas pensionales no haya prescrito**, esto es durante los cuatro (4) años anteriores a la petición realizada.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora MARÍA JUDITH CÁRDENAS DE RINCÓN, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 1a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En atención, a que en el presente caso, lo pretendido por la convocante es el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con base en el IPC, esta prestación ostenta el carácter de periódica y, por tanto, el ejercicio del medio de control que procede en contra del acto administrativo que niega su reconocimiento no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con fundamento en el IPC, en favor de la señora María Judith Cárdenas de Rincón, para los años 1997, 1999 y 2002. Por lo tanto, se tiene que, el objeto de la conciliación recae sobre el pago a la convocante de la sustitución de la asignación de retiro por concepto de IPC, para los años 1997, 1999 y 2002.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. E-01524-201804319-CASUR ID:307434 del 5 de marzo de 2018, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que niega el reajuste de una prestación periódica, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el incremento del IPC, que es finalmente el aspecto sobre el cual la parte convocante está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, ya que el reajuste de la prestación como tal, sí se reconoce de forma completa.

3.5 Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos, la Alta Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

3.6. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 11 de septiembre de 2020.
- Poder otorgado por la señora María Judith Cárdenas de Rincón, al abogado Huber Erney Castillo Valencia.
- Petición elevada por la convocante, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante radicado No. R-00001-201804384-CASUR ID:301465 del 13 de febrero de 2018, por medio del cual solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, por los años 1997, 1999 y 2002, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, a través del Oficio No. E-01524-201804319-CASUR ID:307434 del 5 de marzo de 2018, dio respuesta al referido requerimiento, señalando que no accedía a la petición de la convocante, por cuanto

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2020-00-354-00

Convocante: María Judith Cárdenas de Rincón

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, fue reajustada conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

- Copia de la Resolución No. 0002281 del 10 de mayo de 1994, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció y ordenó el pago de asignación de retiro al AG ® Rincón Ibañez Orlando, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico en actividad, efectiva a partir del 3 de marzo de 1994.
- Copia de la Resolución No. 8724 del 29 de octubre de 2001, mediante la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora María Judith Cárdenas de Rincón, en cuantía equivalente a la prestación que devengaba el extinto señor AG ® Rincón Ibañez Orlando, efectiva a partir del 5 de junio de 2001.
- Auto No. 462 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual la Procuradora 1ª Judicial II para asuntos administrativos inadmitió la solicitud de conciliación, concediendo el término de 5 días para subsanar.
- Escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte convocante, radicado el 30 de octubre de 2020.
- Auto No. 492 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la Procuradora 1a Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación, fijando fecha para la celebración de la respectiva audiencia.
- Solicitud de reprogramación de audiencia, presentada por el apoderado de la entidad convocada, el día 30 de noviembre de 2020.
- Auto No. 545 del 30 de noviembre de 2020, por el cual la Procuradora 1a Judicial II para asuntos administrativos, acepta la solicitud de aplazamiento y fija nueva fecha para la diligencia.
- Poder otorgado por la entidad convocada al abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, para representarla en el trámite conciliatorio.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Obra liquidación elaborada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde constan, los siguientes valores, desde el 13 de febrero de 2014 al 4 de diciembre de 2020, así:

| | |
|--|-----------|
| Valor de Capital Indexado | 7.309.692 |
| Valor Capital 100% | 6.593.281 |
| Valor Indexación | 716.411 |
| Valor indexación por el (75%) | 537.308 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 7.130.589 |

| | |
|-------------------------|------------------|
| Menos descuento CASUR | -244.299 |
| Menos descuento Sanidad | -249.802 |
| VALOR A PAGAR | 6.636.488 |

Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPC es un hecho notorio, debe verificarse la diferencia del incremento de la sustitución de la asignación de retiro efectuado conforme al principio de oscilación, y el reclamado por la convocante, en aplicación del IPC, certificado por el DANE, para el grado de Agente, así:

| DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACIÓN E IPC | | | |
|---|----------------------------|---------------|-------------------|
| AÑOS | INCREMENTO SALARIAL | % IPC | DIFERENCIA |
| 1997 | 18.76% | 21.63% | -2.87% |
| 1998 | 17.97% | 17.68% | 0.26% |
| 1999 | 14.91% | 16.70% | -1.79% |
| 2000 | 9,23% | 9.23 | 0.00% |
| 2001 | 9.00% | 8.75 | 0.25% |
| 2002 | 6.00% | 7.65 | -1.65% |
| 2003 | 7.00% | 6.99 | 0.01% |
| 2004 | 6.49% | 6.49% | 0,00% |

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, el incremento de la sustitución de la asignación de retiro en favor de la convocante, realizado con base en el principio de oscilación para los años 1997, 1999 y 2002, fue inferior al IPC, resultando procedente el reajuste respecto de los años referidos, y su correspondiente incidencia en las anualidades posteriores.

No obstante lo anterior, **el Despacho encuentra que existe incongruencia, entre lo consignado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, el Acta de Conciliación y la liquidación presentada por la convocada**, toda vez que en la propuesta conciliatoria de la entidad, se señaló lo siguiente:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

*El presente estudio, se centrará, en determinar, si el MARIA JUDITH CARDENAS DE RINCON – C.C. 41.793.037 beneficiaria del **AG (R) ORLANDO RINCON IBAÑEZ**, tiene derecho al reajuste y pago de su Sustitución de Asignación mensual de retiro por concepto de REAJUSTE CONFORME AL I.P.C.*

*Al extinto **AG (R) ORLANDO RINCON IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.140.118, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 002281 del 10 de mayo de 1994 expedida por CASUR, en cuantía del 62%, se le reajustará la prestación, a partir del 1 de Enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, **para el grado de Mayor, es decir, 1997, 1999, 2001 al 2004.***

*Teniendo en cuenta la **prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 02 de Julio de 2010, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 02 de Julio de 2014.** Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.*

Ahora bien, la Entidad dará aplicación a los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y revocará los actos administrativos a través de los cuales negó el reajuste de la prestación por concepto de Índice de Precios al Consumidor.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. (Resaltado del Despacho)

Sobre el particular, destaca el Despacho inicialmente, que **en el Acta de conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2020, ante la Procuradora 1a Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, se incluyó la transcripción literal de la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, es decir, que se dio el aval a la conciliación presentada, en los términos allí indicados**, en conjunto con la respectiva liquidación y demás documentos allegados.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte, que la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el 4 de diciembre de 2020, bajo el radicado No. 202012000158273 Id: 616420, presenta las siguientes falencias:

- En primer lugar, pese a que el extinto titular de la asignación de retiro bajo estudio, **ostentó el grado de AGENTE**, en la certificación del comité se indica que la verificación del IPC reclamado, fue para el grado de MAYOR.
- En segundo lugar, **en la petición radicada en sede administrativa, el 13 de febrero de 2018, con radicado No. R-00001-201804384-CASUR ID:301465**, se solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, y en dicha certificación del comité de conciliación, se hizo mención a los años 1997, 1999, 2001 a 2004.
- En tercer lugar, **en relación con la prescripción**, se indicó que la misma sería en aplicación del Decreto 1212 de 1990, que refiere al Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, cuando lo correcto, era dar aplicación al Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta que el uniformado tuvo la calidad de Agente de la Policía Nacional.

Sobre este mismo aspecto, se evidencia, que se incurrió en error en la fecha de la prescripción, por cuanto **se afirmó que la solicitud de reajuste fue elevada el 2 de julio de 2014, cuando lo correcto era 13 de febrero de 2018.**

Por su parte, **al verificar la liquidación** realizada por la entidad convocada, se evidenció que, (i) los años en los cuales se encontró diferencia en los incrementos realizados a la asignación de retiro, correspondió a los años, 1997, 1999 y 2002, lo cual es incongruente con lo indicado en la certificación del referido Comité, (ii) el decreto aplicado es el 1213 de 1990, y no el 1212 del mismo año, lo cual tampoco resulta concordante, y (iii) se toma como fecha de reajuste, desde el 13 de febrero de 2014, aplicando la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de la petición, 13 de febrero de 2018, y hasta el 4 de diciembre de 2020, cuando lo señalado por el Comité, fue desde el 2 de julio de 2010.

Frente a las falencias en comento, este Despacho tiene el criterio de que un operador judicial al conocer de una conciliación extrajudicial, no puede impartirle una aprobación mecánica, obviando los presupuestos dispuestos para tal fin, sin hacer una severa valoración probatoria de los elementos que se allegan con el acuerdo conciliatorio, y omitiendo así, la obligación que tiene, de evitar afectaciones o detrimentos al patrimonio público.

Adicional a lo anterior, no se puede perder de vista, que conforme al Decreto 1716 de 2009, los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre **prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad** (artículo 16), teniendo como función particular, el **determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación** (artículo 19 numeral 5º).

Además, de acuerdo con el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015⁸, "**El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.**", es decir, lo que quede plasmado en el acuerdo implica la imposición de una serie de obligaciones a las partes, que ante una eventual inobservancia, da la posibilidad para accionar ante la Administración de Justicia en búsqueda de su cumplimiento.

Debe recordarse, que los servidores públicos solo pueden hacer lo que está permitido por la Constitución y las Leyes, conllevando a que existe un procedimiento previamente establecido que debe cumplirse. En este caso, se tiene que, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, fijó las pautas y/o parámetros para formular una propuesta de conciliación, las cuales no corresponden a la realidad del expediente, y a la situación particular de la convocante, como quedó expuesto, y que fueron plasmadas en el Acta de la conciliación realizada ante la Procuradora 1º Judicial II para Asuntos Administrativos, y además, en la liquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante, se efectuaron cálculos disímiles a los allí señalados, de tal forma que, situaciones como las descritas podrían afectar el patrimonio público, además, de que dichas inconsistencias, impiden impartir la correspondiente aprobación por parte de este Despacho.

En este punto el Despacho hace referencia a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que sobre el tema ha precisado lo siguiente:

"Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que ésta no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada; en ese orden, la simple aceptación voluntaria de las

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2020-00-354-00

Convocante: María Judith Cárdenas de Rincón

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la convicción suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza de que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público (sic) cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y el mismo se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes"⁹

3.7. Conclusión

No se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio, celebrado el 10 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 1a Judicial II para Asuntos Administrativos, y que fue sometido al conocimiento de este Juzgado, suscrito entre las partes, al presentarse las inconsistencias que ya fueron advertidas, y no encontrarse en consecuencia, ajustado a derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, celebrada el 10 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 1a Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARÍA JUDITH CÁRDENAS DE RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.793.037, como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del Agente ® ORLANDO RINCÓN IBÁÑEZ, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Sentencia del 03 mayo 2012, proferida por la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Doctor Enrique Gil Botero, expediente N° 2011-00381-01 (42891).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _12_- DE FECHA: FEBRERO 19 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____ |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a128418e16be5d26da5026f357a54e75d81ae94cf5b7dc6c930b8bf6a0b2532
Documento generado en 18/02/2021 03:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.009

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00357-00
DEMANDANTE: ISABEL BELTRÁN VERGARA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se deberá individualizar con la debida claridad y precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y allegar copia de los mismos, con las correspondientes constancias de notificación, comunicación, publicación, según el caso (Artículos 163 y 166, numeral 1º del CPACA).
2. Se debe acreditar la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, situación que también aplica cuando se presente la subsanación de la demanda inadmitida (DL 806 de junio 4 de 2020, artículo 6 – artículo 162 Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). En el caso del Despacho, deberá ser remitido el escrito de subsanación únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.
3. Se debe estimar en forma razonada la cuantía, esto es, en forma discriminada y detallada (Art.162, numeral 6 CPACA)
4. El poder allegado es insuficiente, por cuanto en el mismo no se identifica el asunto o los actos administrativos que se pretende demandar, no cumpliendo por lo tanto, con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, según el cual . <<...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**>>.

5. En el acápite del concepto de violación no se realiza una acusación concreta contra los actos acusados, lo anterior teniendo en cuenta que lo allí plasmado no satisface lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, se tiene que, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, para proveer su admisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su inadmisión a fin de que sea subsanada por la parte actora.

En consecuencia, **EI JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **ISABEL BELTRÁN VERGARA**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1898826fe80a3153a765be803df43a0b237c690bc62db7a27c586f648e0f9141

Documento generado en 18/02/2021 12:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100019-00
CONVOCANTE: NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 21 de enero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado especial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

1- Que mediante acuerdo de conciliación extrajudicial solicitada ante su despacho con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casar , se logre un acuerdo de Reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor NELSON CAMARGO HERNANDEZ, en un 77%, de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional , aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales "a", "b" y "c" con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 09/09/2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

*2- Que mediante este mecanismo de resolución de conflictos se logre acuerdo conciliatorio con la convocada CASUR, en lo referente a la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor NELSON CAMARGO HERNANDEZ , en un 77% , de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional , aplicando lo establecido en el decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, Artículo 2, Numeral 2.4 (**principio de oscilación**), con respecto de ajuste anual y liquidación de la **prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 09 de septiembre de 2013 , junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

3- Se logre llegar a conciliación respecto al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que se reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

4- que se dé cumplimiento a lo que resulte del acuerdo conciliatorio de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

5- Solicito respetuosamente se me reconozca la personería jurídica correspondiente...” (sic)

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (páginas 4-6 archivo “2. ESCRITO CONCILIACION”):

1. El señor NELSON CAMARGO HERNANDEZ, presto sus servicios, por última vez, como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de Intendente.

2. El señor NELSON CAMARGO HERNANDEZ, completo un tiempo de servicio en la Policía Nacional equivalente a 21 años, 03 meses y 01 días. De acuerdo con la hoja de servicios expedida a favor de mi poderdante.

3. Teniendo en cuenta el tiempo de servicio, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la resolución número 7561 del 09 09 2013, reconoció a mi poderdante asignación de retiro de un 77 % por ciento de lo devengado por un Intendente.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros descritos en los decretos 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012, normas que señalan cuales son las partidas computables de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, factores que se describen como sigue (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicios, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

5. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante "factores prestacionales", así como su ultimo desprendible de pago, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro, se efectuó bajo las siguientes partidas computables, tal cual como se relaciona a continuación:

| PARTIDA COMPUTABLE | VALOR AÑO 2013 (hoja de servicio) | VALOR AÑO 2019 (último desprendible de pago) |
|-----------------------------------|--------------------------------------|---|
| Sueldo Básico | \$ 1.860.018,00 | \$ 2.531.778,00 |
| Prima de Retorno a la Experiencia | \$ 74.400,72 | \$ 177.224,00 |
| Subsidio de Alimentación | \$ 43.594,00 | \$ 37.017,00 |
| 1 1/2 Prima de Servicios | \$ 82.417,20 | \$ 71.959,00 |
| 1 1/2 Prima de Vacaciones | \$ 85.851,25 | \$ 74.957,00 |
| 1 1/2 prima de Navidad | \$ 209.857,06 | \$ 182.487,00 |
| Valor Total | \$ 1.967.881,00 | \$ 3.075.424,00 |
| % de Asignación | 77% | 77% |
| Valor Asignación | \$ 1.515.268,37 | \$ 2.368.076,48 |

6. Se observa que las únicas partidas que presentan incremento en los siguientes años al retiro del accionante, son las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

7. Del hecho quinto se puede concluir que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha realizado los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas PRIMA DE NAVIDAD NE, PRIMA DE SERVICIOS NE, Y SUBSIDIO DE AUMENTACION NE, contrariando con esto lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2-4.

8. Por otra parte y bajo una segunda esfera fáctica, se hace preciso indicar, que desde el reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante, año 2013, se han liquidado de forma errónea tres de la seis partidas computables, toda vez que no se brinda aplicación correcta a 10 establecido en el decreto 1091 del 27 de junio de 1995, artículo 13, literales "a", "b" y "c", con respecto del cálculo matemático para tal fin.

9. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de ilustrar lo señalado en el numeral 7, y evidenciar las diferencias económicas que ha dejado de percibir mi poderdante desde la fecha de su retiro a causa de la errada liquidación efectuada por CASUR, a continuación se realiza el procedimiento matemático establecido en el decreto 1091 del 27 de junio de 1995, artículo 13, literales y se compara los valores liquidados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR en el año 2013, así:

| DECRETO 1091 DE 1995 ARTICULO 13 | LIQUIDACIÓN NORMATIVA VALOR AÑO 2013 | | CASUR | DIFERENCIA |
|---|--|----------------------|---------------------|---------------------|
| Literal a: PRIMA DE SERVICIOS Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación | Asignación básica mensual | \$ 1.860.018,00 | | |
| | Prima de Retorno a la Experiencia | \$ 74.400,72 | | |
| | Subsidio de Alimentación | \$ 43.594,00 | | |
| | Total | \$ 1.978.012,72 | | |
| | (1/12 parte) Prima de Servicios | \$ 164.834,39 | \$ 68.861,00 | \$ 95.973,39 |
| Literal b: PRIMA DE VACACIONES Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio. | Asignación básica mensual | \$ 1.860.018,00 | | |
| | Prima de Retorno a la Experiencia | \$ 74.400,72 | | |
| | Subsidio de Alimentación | \$ 43.594,00 | | |
| | 1/12 Prima de servicios | \$ 82.417,20 | | |
| | Total | \$ 2.060.429,92 | | |
| (1/12 parte) Prima de Vacaciones | \$ 171.702,49 | \$ 71.730,00 | \$ 99.972,49 | |
| Literal c: PRIMA DE NAVIDAD Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + prima de nivel ejecutivo + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio + una doceava parte de la prima de vacaciones. | Asignación básica mensual | \$ 1.860.018,00 | | |
| | Prima de Retorno a la Experiencia | \$ 74.400,72 | | |
| | Prima de nivel ejecutivo | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| | Subsidio de Alimentación | \$ 43.594,00 | | |
| | 1/12 Prima de servicios | \$ 82.417,20 | | |
| | 1/12 Prima de Vacaciones | \$ 85.851,25 | | |
| | Total | \$ 2.146.281,17 | | |
| (1/12 parte) Prima de Navidad | \$ 178.856,76 | \$ 174.629,00 | -\$ 4.227,76 | |

...”(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada el 3 de noviembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 21 de enero de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (páginas 65-71 archivo “2. ESCRITO CONCILIACION”).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*"En Bogotá D.C., hoy veintiuno (21) de enero de 2021, siendo las 08:30 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL**, conforme a lo establecido en la resolución No. 0312 del 29 de Julio del 2020, expedida por el señor Procurador General de la Nación (...)*

***En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta:** que el medio de control que se pretende precaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pretensiones se contraen a:*

(...)

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 20 del 14 de enero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar, si el IT (R) NELSON CAMARGO HERNANDEZ DAZA, CC. 79.530.669, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del IT (R) NELSON CAMARGO HERNANDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720210001900

Convocante: Nelson Camargo Hernández

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

| | CONCILIACION |
|--|------------------|
| Valor de Capital Indexado | 3.960.439 |
| Valor Capital 100% | 3.743.300 |
| Valor Indexación | 217.139 |
| Valor indexación por el (75%) | 162.854 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 3.906.154 |
| Menos descuento CASUR | -133.663 |
| Menos descuento Sanidad | -134.878 |
| VALOR A PAGAR | 3.637.613 |

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 02 de MARZO del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 02 de MARZO del 2017.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma. (...)"

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez fue reglamentada en su capítulo V, "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

d. (...).”

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. *Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."* (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

- a) *Disposiciones preliminares;*
 - b) *Jerarquía, clasificación y escalafón;*
 - c) *Administración de personal:*
 - (...)
 - *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
 - (...)
 - *Normas de transición.*
- (...)

PARÁGRAFO. **La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.** (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. **El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.**"

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. *El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)*

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04).

beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los

miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder

adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes vistos en las páginas 2 y 43 del expediente digital. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010099961 ID 558974 del 20 de abril de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada del convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima

parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200010099961 ID 558974 de fecha abril 20 de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁶; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 3 de noviembre de 2020, que fue posteriormente subsanada conforme lo requirió la Procuraduría de conocimiento (página 1 - 34).
- Poder otorgado por el señor NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ, al abogado Edgardo Sierra Guaque (página 2)
- Obra en el archivo en la página 23, copia de la Hoja de Servicios No. 79530669, a nombre del convocante.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 7561 del 9 de septiembre de 2013, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Intendente de la Policía Nacional ®, NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ, efectiva a partir del 18 de septiembre de 2013 (páginas 21-22).
- Así mismo, se observa liquidación de la asignación de retiro reconocida al Intendente ® NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ, donde constan cuales fueron las partidas liquidables (página 24).
- Visto a páginas 58 a 60 primer cuadro, se evidencia dentro de la liquidación realizada por la convocada el histórico de pagos efectuados al convocante por CASUR, así también en los extractos visibles en las páginas 25 y 26.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición con radicado 20201200-010108522 Id No.546513 de fecha 2020-03-02, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (página 14).
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID 558974 radicado 20201200-010099961 de fecha 2020-04-20, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (páginas 15-20).

- En la hoja de servicios del convocante (página 23) dentro del expediente digital se consigna la última unidad donde prestó sus servicios el señor NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 25 de noviembre de 2020 (página 31).
- Poder otorgado por la entidad convocada, a la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, para representarla en el trámite conciliatorio (página 43, 44).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (páginas 55-56), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 20 del 14 de enero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar, si el IT (RA) NELSON CAMARGO HERNANDEZ DAZA, CC. 79.530.669, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del IT (RA) NELSON CAMARGO HERNANDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas **subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones**, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

- Se allega Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y en donde se observan las diferencias causadas (páginas 58-60).
- Obra cuadro en el cual se expone cual fue el incremento salarial anual, desde el año 2013 hasta el 2020, e indicándose lo dejado de percibir por el actor (página 61).

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde 2 de marzo de 2017, hasta el 21 de enero de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos (páginas 62-64):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

| | |
|--|-----------|
| Valor de Capital Indexado | 3.960.439 |
| Valor Capital 100% | 3.743.300 |
| Valor Indexación | 217.139 |
| Valor indexación por el (75%) | 162.854 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 3.906.154 |
| Menos descuentos CASUR | -133.663 |
| Menos descuentos Sanidad | -134.878 |

VALOR A PAGAR **3.637.613**

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 7561 del 9 de septiembre de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (página 24), son las siguientes:

| Descripción | Valor | Total |
|--------------------------------|------------------|--------------|
| Sueldo básico | .00 | 1,860,018 |
| Prima Retorno a la Experiencia | 4.00 | 74,401 |
| 1/12 Prima de navidad | .00 | 209,857 |
| 1/12 Prima de servicios | .00 | 82,417 |
| 1/12 Prima de vacaciones | .00 | 85,851 |
| Subsidio de alimentación | .00 | 43,594 |
| | TOTAL | 2,356,139 |
| | % de Asignación | 77% |
| | Valor Asignación | 1,814,227 |

Los valores anteriores, corresponden a los señalados como factores prestacionales, establecidos en la Hoja de Servicios que obra en la página 23 del expediente digital.

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante visible en páginas 25 y 26 y consignado en la primera columna de la liquidación allegada con la propuesta conciliatoria de la entidad, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2020 (páginas 58-60), evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

| 2017 | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.305.409,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 4.00% | 92.216,36 |
| PRIM. NAVIDAD | | 209.857,06 |
| PRIM. SERVICIOS | | 82.417,00 |
| PRIM. VACACIONES | | 85.851,25 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 43.594,00 |
| 2018 | | |
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.422.754,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 4.00% | 96.910,16 |
| PRIM. NAVIDAD | | 209.857,06 |
| PRIM. SERVICIOS | | 82.417,00 |
| PRIM. VACACIONES | | 85.851,25 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 43.594,00 |
| 2019 –variación | | |
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.531.778,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 4.00% | 101.271,12 |
| PRIM. NAVIDAD | | 219.300,63 |
| PRIM. SERVICIOS | | 86.125,97 |
| PRIM. VACACIONES | | 89.714,55 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 45.555,73 |
| 2020- variación | | |
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.661.406,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 4.00% | 106.456,24 |
| PRIM. NAVIDAD | | 300.275,00 |
| PRIM. SERVICIOS | | 117.927,00 |
| PRIM. VACACIONES | | 122.841,00 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 62.381,00 |

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en las páginas 55 a 56 del expediente digital, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual de la asignación de retiro al actor, con efectividad desde la fecha de prescripción, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

| | |
|---|---------------------|
| Índice Inicial (fecha de inicio del pago) | 02/03/2017 |
| Índice Final (fecha de ejecutoria) | 21/01/2021 |
| | CONCILIACIÓN |
| Valor de capital indexado | \$ 3.960.439 |
| Valor capital 100% | \$ 3.743.300 |
| Valor indexación | \$ 217.139 |
| Valor indexación por el (75%) | \$ 162.854 |
| Valor capital más (75%) de la indexación | \$ 3.906.154 |
| Menos descuento CASUR | -\$ 133.663 |
| Menos descuentos Sanidad | -\$ 134.878 |
| VALOR A PAGAR | \$ 3.637.613 |

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 2 de marzo de 2020 (página 14), deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **2 de marzo de 2017**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (páginas 55-64 del expediente digital).

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el

acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁷.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 21 de enero de 2021, ante la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.530.669 de Bogotá, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 21 de enero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

⁷ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA: 19 FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7392bc9a71ea05cb211f2b9ebaab1ce499e0c794677309e85f18ab8f87e42531
Documento generado en 18/02/2021 12:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100022-00
CONVOCANTE: ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 22 de enero de 2021, como fue aclarado por esa Procuraduría, mediante Auto del 12 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA**, a través de apoderado especial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

- "1. Se DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo el 558981 DE 2020/04/20, susceptible de conciliación extrajudicial.*
- 2. Se acceda vía extrajudicial a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*
- 3. Como consecuencia de la anterior se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*
- 4. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.*
- 5. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*

6. *Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.*

7. *Que se dé cumplimiento en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011...” (sic)*

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (página 12 archivo “2. ESCRITO CONCILIACION”):

"1. Mediante resolución 1573 de 18/03/2013, le fue reconocida a mi representado la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. A partir del reconocimiento de su asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

3. Que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado."

4. Por tal motivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

5. Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.

6. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a mi solicitud negando vía administrativa la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento..."(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada el 16 de noviembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 22 de enero del año 2021 (conforme la constancia aclaratoria al acta de conciliación allegada por la Procuraduría 50 Judicial II y obrante en archivo “2020-262 (E-2020-609665)-NRD-Constancia aclaratoria” en el expediente digital), con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (páginas 55-59 archivo “2. ESCRITO CONCILIACION”).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

"Acto seguido, el letrado de la parte convocante expresa y ratifica las pretensiones a conciliar, quien al efecto indicó:

(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al letrado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

En el caso del señor IT (r) ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.888, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 19 del 14 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación **se realizará desde el 02 de marzo de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 02 de marzo de 2020.**

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

| | |
|--|------------------|
| Porcentaje de asignación | 77% |
| INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) | 02-mar-17 |
| <u>Certificación índice del IPC DANE</u> | |
| INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) | 22-ene-21 |
| INDICE FINAL | 105,48 |
| LIQUIDACIÓN | |
| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO | |
| CONCILIACIÓN | |
| Valor de Capital Indexado | 4.356.810 |
| Valor Capital 100% | 4.116.994 |
| Valor indexación | 239.816 |
| Valor indexación por el (75%) | 179.862 |
| Valor Capital más (75%) de la indexación | 4.296.856 |
| Menos descuento CASUR | -147.118 |
| Menos descuento Sanidad | -148.355 |
| VALOR A PAGAR | 4.001.383 |
| INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO | \$ 0,00 |

Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado de la parte convocante, quien de manera anticipada conoció dicha decisión y, a su vez, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación. (...)"

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

². Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720210002200

Convocante: Eladio Sánchez Mosquera

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04).

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*

b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.* *En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada*

grado. *En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes vistos en las páginas 2 y 34 del expediente digital. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No.20201200-01010003 ID 558981 de fecha 2020-04-20, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos

administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada del convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir de su reconocimiento, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 558974 de fecha, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria

e intereses⁶; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 16 de noviembre de 2020 (página 1 - 34), que fue admitida el 16 de diciembre de 2020 como consta en la carpeta "4. ACLARACIÓN PROCURADURÍA 12-02-2021" del expediente digital.
- Poder otorgado por el señor ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA, al abogado Delvidés Antonio Sánchez Pertuz (página 2)
- Obra en el archivo en la página 19, copia de la Hoja de Servicios No. 91289888, a nombre del convocante, donde constan las partidas devengadas por él.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 1573 del 18 de marzo de 2013, por medio de la cual, se reconoció una asignación de retiro, en favor del Intendente de la Policía Nacional ®, ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA, efectiva a partir del 23 de febrero de 2013 (77%) (páginas 20-21).
- Visto a páginas 48 a 50 primer cuadro, se evidencia dentro de la liquidación realizada por la convocada el histórico de pagos realizados al convocante por CASUR.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición con radicado 20201200-010108482 Id No.546507 de fecha 2020-03-02, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (páginas 4-5).

- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No.ID 558981 radicado 20201200-0100031 de fecha 2020-04-20, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (páginas 6-10).
- En la hoja de servicios del convocante (página 19) dentro del expediente digital se consigna la última unidad donde prestó sus servicios el señor ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 16 de noviembre de 2020 (páginas 23-24).
- Poder otorgado por la entidad convocada, al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, para representarla en el trámite conciliatorio (página 34).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (páginas 46-47), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

En el caso del señor IT (r) ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.888, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 19 del 14 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas **subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones** de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará **desde el 02 de marzo de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 02 de marzo de 2020.**

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

- Se allega Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y en donde se observan las diferencias causadas (páginas 48-50).
- Obra cuadro en el cual se expone cual fue el incremento salarial anual, desde el año 2013 hasta el 2020, e indicándose lo dejado de percibir por el actor (página 51).
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde 2 de marzo de 2017, hasta el 22 de enero de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos (páginas 52-54):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

| | |
|--|-----------|
| Valor de Capital Indexado | 4.356.810 |
| Valor Capital 100% | 4.116.994 |
| Valor Indexación | 239.816 |
| Valor indexación por el (75%) | 179.862 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 4.296.856 |
| Menos descuentos CASUR | -147.118 |
| Menos descuentos Sanidad | -148.355 |

VALOR A PAGAR 4.001.383

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 1573 del 18 de marzo de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables o factores prestacionales establecidos en la Hoja de Servicios del convocante (página 19), son las siguientes:

| Descripción | Porcentaje | Valor |
|-----------------------------------|----------------------|--------------|
| Sueldo básico | 0 | 1,798,161,00 |
| Prima de servicios | 0 | 78,177,84 |
| Prima de navidad | 20 | 199,626,13 |
| Prima Vacacional | 2 | 81,435,25 |
| Prima de Retorno a la Experiencia | 2 | 35,963,22 |
| Subsidio de alimentación | 0 | 42,144,00 |
| | TOTAL PRESTACIONALES | 2,235,507,44 |

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante consignado en la primera columna de la liquidación allegada con la propuesta conciliatoria de la entidad, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2020 (páginas 48-50), evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

| 2017 | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.305.409,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 2.00% | 46.108,18 |
| PRIM. NAVIDAD | | 199.626,24 |
| PRIM. SERVICIOS | | 78.177,89 |
| PRIM. VACACIONES | | 81.435,30 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 42.144,00 |
| 2018 | | |
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.422.754,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 2.00% | 48.455,08 |
| PRIM. NAVIDAD | | 199.626,24 |
| PRIM. SERVICIOS | | 78.177,89 |
| PRIM. VACACIONES | | 81.435,30 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 42.144,00 |
| 2019-variación | | |
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.531.778,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 2.00% | 50.635,56 |
| PRIM. NAVIDAD | | 208.609,42 |
| PRIM. SERVICIOS | | 81.695,89 |
| PRIM. VACACIONES | | 85.099,58 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 44.040,48 |
| 2020- variación | | |
| BASICAS | | |
| SUELDO BÁSICO | | 2.661.406,00 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 2.00% | 53.228,12 |
| PRIM. NAVIDAD | | 295.462,00 |
| PRIM. SERVICIOS | | 115.709,00 |
| PRIM. VACACIONES | | 120.531,00 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | | 62.381,00 |

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en las páginas 46 a 47 del expediente digital, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, con efectividad desde la fecha de prescripción, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

| | |
|---|---------------------|
| Índice Inicial (fecha de inicio del pago) | 02/03/2017 |
| Índice Final (fecha de ejecutoria) | 22/01/2021 |
| | CONCILIACIÓN |
| Valor de capital indexado | \$ 4.356.810 |
| Valor capital 100% | \$ 4.116.994 |
| Valor indexación | \$ 239.816 |
| Valor indexación por el (75%) | \$ 179.862 |
| Valor capital más (75%) de la indexación | \$ 4.296.856 |
| Menos descuento CASUR | -\$ 147.118 |
| Menos descuentos Sanidad | -\$ 148.355 |
| VALOR A PAGAR | \$ 4.001.383 |

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 2 de marzo de 2020 (páginas 4-5), deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **2 de marzo de 2017**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (páginas 46-54 del expediente digital).

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el

acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁷.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 22 de enero de 2021, ante la señora Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **ELADIO SÁNCHEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.888 de Bucaramanga, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia, el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de conciliación del 22 de enero de 2021, y la constancia aclaratoria del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación, la constancia aclaratoria y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

⁷ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda
Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720210002200
Convocante: Eladio Sánchez Mosquera
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.12 DE FECHA: XX FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834d61fd616d7c89b7c46f7ac59414617a8d3020e3420a5941a9c281a09bbf83
Documento generado en 18/02/2021 12:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>